

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DECLARATORIA DE INDIGNIDAD Y EFECTOS DE LA REHABILITACIÓN  
DEL INDIGNO EN EL DERECHO SUCESORIO EN GUATEMALA**

**MARY TRINY RODRÍGUEZ FLORES**

**GUATEMALA, MAYO DE 2016**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DECLARATORIA DE INDIGNIDAD Y EFECTOS DE LA REHABILITACIÓN DEL  
INDIGNO EN EL DERECHO SUCESORIO EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MARY TRINY RODRÍGUEZ FLORES**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, mayo de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

PRESIDENTE:	Lic. Mario Estuardo Gordillo
SECRETARIO:	Lic. Edgar Mauricio García Rivera
VOCAL:	Licda. Gamaliel Sentés Luna

**Segunda Fase**

PRESIDENTE:	Lic. Carlos Urbina Mejía
SECRETARIO:	Lic. Heber Dodamin Aguilera Toledo
VOCAL:	Licda. José Dolores Bor Sequen

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 28 de mayo de 2015.**

Atentamente pase al (a) Profesional, NESTOR CAMILO GUZMÁN FERNANDEZ  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
MARY TRINY RODRÍGUEZ FLORES, con carné 200716814,  
 intitulado DECLARATORIA DE INDIGNIDAD Y REHABILITACIÓN DEL INDIGNO EN EL DERECHO SUCESORIO  
EN GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

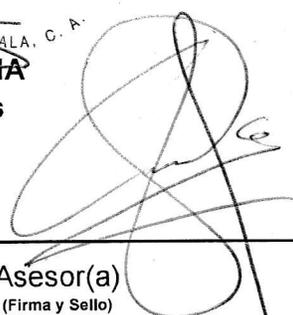
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
**DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 28 / 01 / 16 . f) \_\_\_\_\_

  
 Asesor(a)  
 (Firma y Sello)  
 LICENCIADO

*Nestor Camilo Guzmán Fernández*  
 ABOGADO Y NOTARIO





**Licenciado Néstor Camilo Guzmán Hernández**  
**Abogado y Notario**  
**Tel: 58536284**

Guatemala, 28 de enero de 2016

**Doctor:**

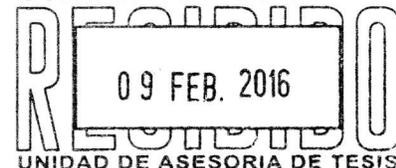
**Bonerge Mejía Orellana**

**Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES**



Hora: \_\_\_\_\_  
Firma: \_\_\_\_\_

Respetable Doctor:

Me dirijo a usted con el objeto de informarle que conforme a resolución emitida por la Unidad de Tesis a su cargo, he revisado el trabajo de la Bachiller: **MARY TRINY RODRÍGUEZ FLORES**, en la preparación de su trabajo de Tesis denominado: **DECLARATORIA DE INDIGNIDAD Y EFECTOS DE LA REHABILITACIÓN DEL INDIGNO EN EL DERECHO SUCESORIO EN GUATEMALA.**

Y en virtud a lo que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito rendir a usted el siguiente informe:

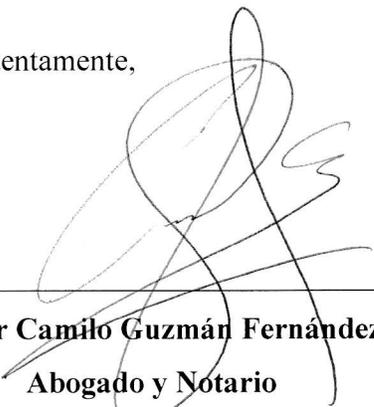
- a. Se hace de conocimiento que por el aporte académico de esta tesis, se hace el cambio del título, el cual quedara así: **DECLARATORIA DE INDIGNIDAD Y EFECTOS DE LA REHABILITACIÓN DEL INDIGNO EN EL DERECHO SUCESORIO EN GUATEMALA.**
- b. El contenido científico que aporta la investigadora, a las ciencias jurídicas y sociales, es de suma importancia, al desarrollar la temática relacionada con la rehabilitación del indigno para suceder en el derecho sucesorio de Guatemala, ya que es necesario incluir diversas formas legales para rehabilitarlo, este es un problema que hasta la fecha no ha sido resuelto, constituyendo de esta investigación en un elemento indispensable para conocer la realidad del problema planteado.



- c. Los métodos y técnicas empleados en la investigación son idóneos, utilizando el método inductivo y analítico, los cuales permitieron a la bachiller la facilidad y eficacia en cuanto a la recopilación y selección de la información para desarrollar el tema aprobado.
- d. Se observó que las instrucciones y recomendaciones hechas en cuanto a la presentación y desarrollo del mismo fueran las indicadas.
- e. La fuente bibliográfica consultada es suficiente y adecuada para el tema desarrollado, ya que contiene la exposición de autores nacionales y extranjeros, además de cumplir con los requisitos exigidos por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas Y Sociales y del Examen General Público.
- f. En cuanto al parentesco con la estudiante, declaro que no guardo relación de afinidad ni consanguinidad dentro de los grados de ley.

En virtud de lo anterior expuesto, es conveniente establecer que el trabajo de investigación de la bachiller **MARY TRINY RODRÍGUEZ FLORES**, puede servir de base para la sustentación del examen público respectivo y en virtud de ello, emito **dictamen favorable** y así se pueda continuar con el trámite respectivo.

Sin otro particular me suscribo, atentamente,



---

**Néstor Camilo Guzmán Fernández**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado No. 10,220**

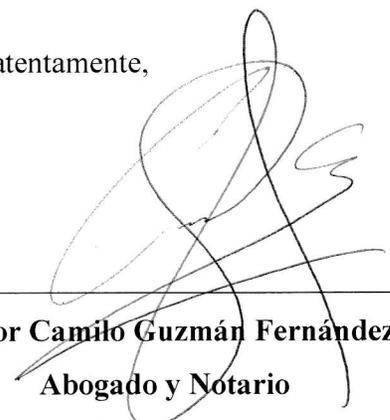
LICENCIADO  
*Néstor Camilo Guzmán Fernández*  
ABOGADO Y NOTARIO



- c. Los métodos y técnicas empleados en la investigación son idóneos, utilizando el método inductivo y analítico, los cuales permitieron a la bachiller la facilidad y eficacia en cuanto a la recopilación y selección de la información para desarrollar el tema aprobado.
- d. Se observó que las instrucciones y recomendaciones hechas en cuanto a la presentación y desarrollo del mismo fueran las indicadas.
- e. La fuente bibliográfica consultada es suficiente y adecuada para el tema desarrollado, ya que contiene la exposición de autores nacionales y extranjeros, además de cumplir con los requisitos exigidos por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas Y Sociales y del Examen General Público.
- f. En cuanto al parentesco con la estudiante, declaro que no guardo relación de afinidad ni consanguinidad dentro de los grados de ley.

En virtud de lo anterior expuesto, es conveniente establecer que el trabajo de investigación de la bachiller **MARY TRINY RODRÍGUEZ FLORES**, puede servir de base para la sustentación del examen público respectivo y en virtud de ello, emito **dictamen favorable** y así se pueda continuar con el trámite respectivo.

Sin otro particular me suscribo, atentamente,



---

**Néstor Camilo Guzmán Fernández**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado No. 10,220**

LICENCIADO  
*Néstor Camilo Guzmán Fernández*  
ABOGADO Y NOTARIO



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala

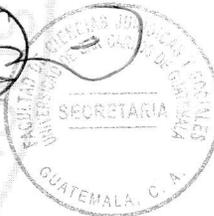


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 12 de abril de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MARY TRINY RODRÍGUEZ FLORES, titulado DECLARATORIA DE INDIGNIDAD Y EFECTOS DE LA REHABILITACIÓN DEL INDIGNO EN EL DERECHO SUCESORIO EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

*BAMQ/srs*

*[Signature]*  
 Lic Daniel Mauricio Tejeda Ayestas  
 Secretario Académico



*[Signature]*  
 Lic. Avidan Ortiz Orellana  
 DECANO






## DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser el forjador de mi camino, gracias Padre por darme fortaleza durante los momentos difíciles, salud en la enfermedad y perseverancia para alcanzar este gran triunfo.

A MIS PADRES:

Víctor Leonel Rodríguez Polanco y Julia Elvira Flores Morales, por su amor, trabajo y sacrificio, porque son el principal cimiento para la construcción de mi vida profesional, inculcaron en mi las bases de responsabilidad y deseos de superación, en ustedes tengo el espejo en el cual me quiero reflejar por sus virtudes infinitas. Los amo.

A MIS HERMANOS:

Juanito y Marco, por no dejarme sola y permitir que yo siempre siguiera sus pasos. Los amo.

A MIS ABUELOS:

Por su constante apoyo y motivación.

A MIS TÍOS:

En especial a tío colocho, los que sentimos la tristeza de su ausencia compartimos también el grato recuerdo de haberle conocido y el placer de su excepcional trato, Q.E.P.D.

A MIS AMIGOS:

Por su apoyo incondicional, con admiración y respeto.

A:

La Tricentennial Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por brindarme los conocimientos necesarios para culminar mi carrera.



## PRESENTACIÓN

En la presente tesis se ha desarrollado una investigación en la cual se ha determinado la poca atención que se le ha dado a una figura tan importante como lo es la rehabilitación del indigno, ya que la sucesión conlleva una serie de implicaciones que tienen repercusiones jurídicas de mucha relevancia dentro de la sociedad guatemalteca, motivos por los cuales se ha realizado esta tesis. Con esta investigación se pretende aportar más información y conocimiento al derecho sucesorio, ya que es necesario dar a conocer la figura del indigno así como su rehabilitación.

Este trabajo fue realizado en el departamento de Guatemala ya que es donde se presenta un mayor índice de procesos sucesorios en los cuales aparece la figura del indigno y con lo cual se genera una serie de resultados que complican la sucesión creando gran controversia entre los interesados, tomándose el período de estudio a partir del año 2006 al 2015 tiempo suficiente para evidenciar el papel que desempeña el indigno para suceder dentro de la sociedad guatemalteca.

El proceso sucesorio es de naturaleza privada y al momento de otorgar testamento este se torna un acto personalísimo sin embargo es importa la observancia de las leyes de orden público ya que se da vida a muchas obligaciones que repercuten más allá de una familia o de pocas personas. Con este estudio se busca darle relevancia a la necesidad de prestar atención al indigno en el derecho sucesorio; deseando que este esfuerzo que hoy se realiza, llegue a manos de quienes puedan tomar cartas en el asunto y sea una realidad la propuesta que se hace por medio de este trabajo; y sea este informe, útil para las futuras generaciones.



## PRESENTACIÓN

En la presente tesis se ha desarrollado una investigación en la cual se ha determinado la poca atención que se le ha dado a una figura tan importante como lo es la rehabilitación del indigno, ya que la sucesión conlleva una serie de implicaciones que tienen repercusiones jurídicas de mucha relevancia dentro de la sociedad guatemalteca, motivos por los cuales se ha realizado esta tesis. Con esta investigación se pretende aportar más información y conocimiento al derecho sucesorio, ya que es necesario dar a conocer la figura del indigno así como su rehabilitación.

Este trabajo fue realizado en el departamento de Guatemala ya que es donde se presenta un mayor índice de procesos sucesorios en los cuales aparece la figura del indigno y con lo cual se genera una serie de resultados que complican la sucesión creando gran controversia entre los interesados, tomándose el período de estudio a partir del año 2006 al 2015 tiempo suficiente para evidenciar el papel que desempeña el indigno para suceder dentro de la sociedad guatemalteca.

El proceso sucesorio es de naturaleza privada y al momento de otorgar testamento este se torna un acto personalísimo sin embargo es importa la observancia de las leyes de orden público ya que se da vida a muchas obligaciones que repercuten más allá de una familia o de pocas personas. Con este estudio se busca darle relevancia a la necesidad de prestar atención al indigno en el derecho sucesorio; deseando que este esfuerzo que hoy se realiza, llegue a manos de quienes puedan tomar cartas en el asunto y sea una realidad la propuesta que se hace por medio de este trabajo; y sea este informe, útil para las futuras generaciones.



## HIPÓTESIS

El causante debe tener la capacidad de testar, porque al carecer de ella no podrá otorgar un testamento posterior válido ya que debe cumplir con las solemnidades esenciales que la ley requiere para evitar la nulidad del testamento y poder rehabilitar al indigno. Así mismo se debe observar que las actuaciones desarrolladas en el proceso sucesorio no afecten a la colectividad, en la sucesión no solamente se transmiten bienes y derechos, sino que también implica derechos de la personalidad y cumplir deberes morales y garantizar otros bienes jurídicos tutelados.

Las variables utilizadas fueron independientes ya que con la información se ha determinado la incidencia de la figura del indigno y su rehabilitación en el derecho sucesorio de Guatemala, que va más allá de una simple transmisión de bienes.

El objeto de estudio en esta investigación es el derecho sucesorio específicamente el indigno y la forma de rehabilitarlo ya que es una serie grande de repercusiones que se presenta dentro del fenómeno sucesorio.



## COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

El método utilizado para la comprobación de la hipótesis es el deductivo, este se da en virtud del asunto estudiado y procede de lo general a lo particular, para el efecto, dicho método será utilizado partiendo del fundamento jurídico de las disposiciones legales nacionales, relativas a la declaratoria de indignidad para suceder y la rehabilitación del indigno en el derecho sucesorio guatemalteco.

En el derecho sucesorio se ven inmersas una serie de acciones que protegen no solo garantías respecto a transmisión de bienes, derechos y obligaciones, sino también situaciones que inciden en la sociedad, a pesar de que la naturaleza del proceso sucesorio es privada, también se debe tener en cuenta que no se puede violentar leyes cuya naturaleza es pública.

La hipótesis planteada fue validada en el sentido que es necesario que el causante tenga capacidad para testar, porque al carecer de ella no podrá otorgar un testamento posterior válido ya que se debe cumplir con las solemnidades que la ley estipula, para que esta forma se pueda rehabilitar al indigno y dotarlo de toda la capacidad que la ley otorga para poder suceder, al ser rehabilitado el indigno crea consecuencias jurídicas y sociales las cuales tienen repercusiones en toda la sociedad.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. El derecho sucesorio .....	1
1.1. Antecedentes históricos del derecho sucesorio .....	1
1.1.1. El derecho sucesorio para los romanos .....	2
1.1.2. Consideraciones del derecho sucesorio de los pueblos germanos .....	6
1.1.3. La Successio Castellana en la Alta Edad Media .....	7
1.2. De la sucesión general .....	8
1.3. Naturaleza jurídica .....	11
1.4. El derecho sucesorio en Guatemala .....	15
1.5. Clasificación de la sucesión hereditaria.....	18
1.6. Sistemas históricos del derecho sucesorio .....	20

### CAPÍTULO II

2. Regulación de diversos medios legales para rehabilitar al indigno en el derecho sucesorio de Guatemala .....	23
2.1. Derecho comparado de la indignidad y rehabilitación del indigno en el derecho sucesorio .....	25
2.1.1. Derecho romano.....	25
2.1.2. Perú.....	27

	<b>Pág.</b>
2.1.3. Paraguay .....	28
2.1.4. Argentina .....	29
2.1.5. Francia .....	30
2.1.6. México .....	30
2.1.7. España .....	32
2.2. Rehabilitación del indigno para suceder .....	35

### CAPÍTULO III

3. Analisis doctrinario, jurídico de la normativa legal sobre la indignidad y rehabilitación del indigno en el derecho sucesorio de Guatemala .....	39
3.1. Capacidad para heredar.....	39
3.2. Incapacidad para heredar.....	40
3.2.1. Incapacidad por falta de personalidad.....	42
3.2.2. Incapacidad por delito .....	42
3.2.3. Incapacidad por presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento .....	44
3.2.4. Incapacidad por falta de reciprocidad internacional.....	45
3.2.5. Incapacidad por utilidad pública .....	45
3.2.6. Incapacidad por renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.....	45
3.2.7. Incapacidad absoluta.....	46
3.2.8. Incapacidad relativa.....	47



3.3. Analisis de la indignidad y la rehabilitación del indigno ..... 49

#### CAPÍTULO IV

4. Rehabilitación del indigno..... 51

4.1. Rehabilitación mediante testamento posterior..... 51

4.2. Aptitudes para otorgar testamento ..... 52

4.3. Límite legal para el otorgamiento de testamento ..... 54

4.4. Anulabilidad del testamento ..... 54

4.5. Nulidad del testamento..... 55

4.6. Solemnidades del testamento ..... 56

4.7. Forma del testamento..... 57

4.7.1. Testamento común abierto..... 58

4.7.2. Testamento común cerrado..... 60

4.7.3. Testamento militar..... 61

4.7.4. Testamento marítimo..... 62

4.7.5. Testamento en lugar incomunicado..... 64

4.7.6. Testamento del preso..... 64

4.7.7. Testamento otorgado en el extranjero..... 65

4.8. Formas de rehabilitación del indigno..... 66

4.9. El testamento como voluntad de perdón ..... 68

#### CAPÍTULO V

5. La indignidad para suceder ..... 71



	<b>Pág.</b>
5.1. Concepto de indignidad.....	71
5.2. Naturaleza jurídica de la indignidad .....	73
5.3. Causas de indignidad .....	75
5.4. Efectos de la indignidad .....	79
5.5. Juicio ordinario de declaratoria de indignidad sucesoria .....	80
5.5.1. Personas que intervienen en la acción de declaratoria de indignidad .....	81
5.6. Declaratoria de indignidad.....	84
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA .....</b>	<b>87</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>89</b>



	<b>Pág.</b>
5.1. Concepto de indignidad.....	71
5.2. Naturaleza jurídica de la indignidad .....	73
5.3. Causas de indignidad .....	75
5.4. Efectos de la indignidad .....	79
5.5. Juicio ordinario de declaratoria de indignidad sucesoria .....	80
5.5.1. Personas que intervienen en la acción de declaratoria de indignidad .....	81
5.6. Declaratoria de indignidad.....	84
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA .....</b>	<b>87</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>89</b>



## INTRODUCCIÓN

La indignidad en el sistema sucesorio no es una pena accesoria o un efecto penal de una condena, sino una sanción meramente civil, removible a voluntad del ofendido, fundada en el hecho de una ofensa voluntaria a la personalidad física o moral del causante. Del carácter de pena privada que tiene la indignidad deriva la posibilidad de rehabilitar al indigno, por lo que se puede perdonar al indigno mediante un acto denominado rehabilitación. Con la apertura de la sucesión se instaura un periodo en el cual se va a fijar qué nuevo titular ocupará la situación jurídica del fallecido.

Esta investigación se llevó a cabo porque es necesario dar a conocer la importancia del derecho sucesorio en Guatemala, ya que este lleva implícito situaciones que van más allá de la transmisión de bienes, derechos y obligaciones, es decir se crea una serie de efectos que llevan consigo la protección de bienes jurídicos tutelados.

El objetivo general de la investigación es: Establecer desde el punto de vista doctrinario, jurídico y práctico la importancia de señalar que el fenómeno sucesorio no se refiere solamente a una transmisión de bienes y derechos, sino que encierra además los derechos de la personalidad, cumplimiento de deberes morales y de garantía y que además tutela otros bienes jurídicos.

La hipótesis presentada es: El causante debe tener la capacidad de testar, porque al carecer de ella no podrá otorgar un testamento posterior válido ya que debe cumplir con las solemnidades esenciales que la ley requiere para evitar la nulidad del testamento y poder rehabilitar al indigno. Así mismo se debe observar que las actuaciones



desarrolladas en el proceso sucesorio no afecten a la colectividad, en la sucesión no solamente se transmiten bienes y derechos, sino que también implica derechos de la personalidad y cumplir deberes morales y garantizar otros bienes jurídicos tutelados.

La presente investigación jurídica se divide en cinco capítulos los cuales se describirán brevemente a continuación, el primer capítulo se redactan los aspectos generales e históricos del derecho sucesorio así como su desarrollo en el país; el segundo está todo lo concerniente al derecho comparado de la indignidad y la rehabilitación del indigno; en el tercero trata de lo referente a la desde su naturaleza jurídica hasta el juicio ordinario de declaratoria de indignidad; el cuarto tiene como contenido un análisis doctrinario, jurídico de la normativa legal sobre la indignidad y rehabilitación del indigno en el derecho sucesorio de Guatemala; y en el quinto las formas de rehabilitación del indigno y sus efectos.

Los métodos utilizados en el presente trabajo de investigación son: el Método Científico, Analítico, Sintético, Inductivo y Deductivo. Dentro de las principales técnicas, se aplicaron las bibliográficas, documentales, en cuanto al material que se recopilará para el desarrollo de la investigación, tecnología como internet. Dentro de las técnicas, también se pretende por la naturaleza del trabajo aplicar las técnicas jurídicas.



## CAPÍTULO I

### 1. El derecho sucesorio

#### 1.1. Antecedentes históricos del derecho sucesorio

En el derecho Romano dos fueron las causas de la transmisión por herencia: a) La Sucesión Legítima y b) El testamento. “Este derecho partía del concepto de que la herencia no se adquiere sino es mediante aceptación. La adición es declaración de voluntad, que implica obligación y responsabilidad, que exige capacidad para obrar, que no tolera términos ni condiciones; no se da un plazo para realizarla, a no ser que, a instancia de los acreedores o de otros interesados fije el Magistrado un *spatium deliberandi* para hacer cesar la incertidumbre que rodea la herencia”<sup>1</sup>.

Es en el derecho Romano donde las legislaciones, en materia de sucesiones, encuentran su mayor influencia. A diferencia del antiguo derecho Germánico donde lo que establece la herencia es la sangre.

El tratadista Eduardo Zannoni manifiesta que “la muerte provoca, como consecuencia natural e inevitable, la desaparición física de la persona. Supone, por lo tanto, la extinción de la personalidad jurídica que se atribuye al sujeto de derechos”<sup>2</sup>. Desde siempre ha sido la barrera que ha puesto fin a las relaciones existentes entre los sujetos de derecho, que ya no están en vida. A lo largo de la historia el derecho sucesorio ha sido regulado de diversas maneras como se describe a continuación:

---

<sup>1</sup> Aguirre Murga, Mario. **Análisis de la ley de Herencia Legados y Donaciones. Trámite de Liquidación.** Págs. 21-22

<sup>2</sup> Zannoni, Eduardo A. **Tratado de Derecho Civil - Derecho de las Sucesiones**, Tomo I. pág. 1.

### **1.1.1. El derecho sucesorio para los romanos**

Los romanos, concibieron un derecho sucesorio por causa de muerte (*successio mortis causa*), como la sustitución de un sujeto por otro en la totalidad o conjunto de derechos y obligaciones o sólo en una relación jurídica y determinada. En el primer supuesto nos encontramos de cara con la sucesión a título universal (*per universitatem successio in universum ius*); en el segundo, con la sucesión a título singular o particular (*in singulas res*). Las sucesiones universales *mortis causa*, reconocidas por el derecho romano fueron la herencia (*hereditas*), que tuvo su origen en el antiguo derecho civil o *quiritario*, y la posesión de los bienes (*bonorum possessio*), que tuvo regulación mediante los edictos propios del derecho del pretor u honorario, nacido a posteriori de la creación misma de esta magistratura romano republicana, en el año 367 a. C.

Viene a completar el sistema descrito el instituto del Legado, entendiéndose como tal, a la disposición de bienes contenida en un testamento, constituyéndose entonces, la denominada sucesión particular por causa de muerte. Si no atenemos a la forma de transmisión, la sucesión universal por causa de muerte para los romanos podía ser a su vez testamentaria o *ab intestato*.

Resultaba ser testamentaria cuando el difunto había otorgado testamento, designando las personas llamadas a sucederle; y *ab intestato* o también *intestada*, cuando a falta de testamento, o en caso de invalidez del mismo, la ley designaba a los herederos, fundándose en los primeros tiempos en la organización de la familia, y más tarde en los presuntos afectos del causante. Cuadra destacar que el derecho romano antiguo



preveía una serie de complejos formulismos para los testamentos que el trabajo de los pretores contenido en el derecho honorario, mitigó en gran manera, y que el derecho posterior a la Recepción romano Justiniana mermaría incluso aún más.

Así las cosas, el objeto de la sucesión mortis causa, o bien era un conjunto de relaciones jurídicas o una relación jurídica singular, las cuales entraban en el ámbito de los derechos patrimoniales, vinculado entonces en gran medida con los derechos reales y los crediticios u obligacionales, algo que hoy en día, no dudaríamos en considerar dentro de la órbita del derecho privado. Pero sin embargo, la legislación romana no concibió al derecho sucesorio, como integrante del “ius privatum”, sino que a la luz de las enseñanzas de Gayo, gran maestro del derecho clásico romano; la sucesión se incluía entre los modos derivativos para adquirir la propiedad. Asimismo, aunque de contenido esencialmente patrimonial, la herencia podía integrarse también con algunos elementos extrapatrimoniales accesorios; como el culto familiar de los antepasados (sacra privata), el derecho de sepulcro (iura sepulcri) y el derecho de patronato sobre los libertos (iura patronatus).

El heredero, al que se llama heres, venía a ocupar el lugar del difunto, al que se denominaba causante o de cuius (de cuius hereditate agitur).

Siendo entonces el continuador de su personalidad jurídica (succedere in locum defuncti), ya que causante y heredero constituían una unidad ideal, que hacía del heres el continuador de la persona jurídica del de cuius. Siendo tal la condición jurídica del heredero, se le transmitían todos los derechos del causante, así como las obligaciones

y cargas que gravaban su patrimonio, produciéndose, a diferencia de nuestro derecho positivo, una confusión del patrimonio del autor de la sucesión con el de la persona llamada a sucederle. Es por esta fusión que el heres se encontraba obligado a saldar todas las deudas que hubiera dejado el causante, no solamente con los bienes de la sucesión, como establecen las normas en lo atinente al beneficio de inventario, sino también con los propios, pues su responsabilidad iba más allá de los bienes hereditarios (*ultra vires hereditatis*).

Víctor Tau Anzoategui expresa que: “Lo que hoy entendemos en términos generales por Derecho sucesorio sólo puede ser captado históricamente si se lo enmarca dentro del contexto social y jurídico de cada época. El régimen Sucesorio depende, en mayor o menor medida, de acuerdo al tiempo y lugar, de la organización y función asignada a la familia y a la patria potestad, del ordenamiento económico del matrimonio, de la condición de la mujer, de la naturaleza de la propiedad como también de la misma organización política y del sentimiento religioso vigente. No debe olvidarse, finalmente, la gravitación que ejerce el propio mundo jurídico de cada momento histórico”<sup>3</sup>.

El causante debía ser capaz, esto era ser libre, ciudadano romano y *sui iuris*, siendo en consecuencia incapaces de tener herederos, los esclavos, los peregrinos y los *filiifamilias*. Nótese que esto era tan así, que al morir estos últimos, aún después de establecidos los *peculios castrenses* y *cuasicastrense*, como patrimonios particulares de los *filius*, dichos bienes revertían al *pater no iure hereditatis*, sino *iure peculii* (y para

---

<sup>3</sup> Tau Anzoategui, Víctor. **Esquema histórico del derecho sucesorio**, Ediciones Machi. Pág. 26

esto lógicamente, debemos tener presente que en los primeros tiempos, solamente el paterfamilias, poseía patrimonio, por ser: sui iuris, con optimo iure).

Para encontrar la potestad hereditaria en los filiifamilias, debemos avanzar hasta llegar a Justiniano, quien amplió el peculio adventicio a todas las adquisiciones del filius, reconociéndose a éste capacidad para tener sucesor. A su vez, para ser sucesor, se exigía también que el llamado a la sucesión fuera libre, ciudadano y sui iuris. Los esclavos y los filiifamilias eran propiamente incapaces, a no ser que se los instituyese herederos por testamento, en cuyo caso, siguiendo la lógica expuesta, adquirirían para la persona bajo cuya potestad se encontraban sometidos. Tal era la extensión de los poderes del paterfamilias. Con razón ha podido afirmar Bonfante que el derecho privado romano, en la época verdaderamente romana, es el derecho de los paterfamilias.<sup>4</sup>

Finalmente, complementan el sistema, en primer término el llamamiento de la herencia, junto con la delatio hereditatis (aceptación o delación de la herencia) y luego la adquisitio hereditatis mediante la cual la herencia era adquirida por el sucesor, debiéndose destacar que en Roma, quien estaba investido de la calidad de heredero no podía dejar de serlo, por aplicación de la regla *semel heres, semper heres*. Y cuando la herencia carecía de dueño, se denominaba *hereditas iacens*.

La *hereditas* otorgaba a su titular, el *heres*, una acción civil, la petición de la herencia (*actio petitio hereditatis*), para hacer valer los derechos que le correspondían por su llamamiento a la sucesión.

---

<sup>4</sup> Bonfante, P. Citado por Arguello, Luis Rodolfo. **Manual de derecho romano, historia e instituciones**. pág 161.



### 1.1.2. Consideraciones del derecho sucesorio de los pueblos germanos

Este derecho sucesorio romano, expuesto sucintamente en el acápite precedente, tuvo solución de continuidad, y ello se debió fundamentalmente a las invasiones de los pueblos de origen germano, que durante los primeros siglos de la era cristiana, asolaron las fronteras naturales formadas por el Danubio y el Rin, minando la unidad y cohesión del Imperio.

Expresa Zannoni: “mientras en el derecho romano el contenido de la sucesión es concebido como una universalidad, el *universum ius defuncti*, el contenido de la sucesión germánica es una masa constituida por diversos objetos, muebles e inmuebles, cuyo vínculo, a diferencia de la concepción romana, es la comunidad de origen, en el sentido de que siendo esa masa una propiedad común continuaba con ese carácter después de la muerte del jefe, permaneciendo así unificada sobre una base real. Cada bien –dice Saleilles- era una realidad en sí, un objeto real independiente de la persona”<sup>5</sup>.

El derecho hereditario germánico es un derecho de familia: la comunidad patrimonial que en vida del causante existía entre él y los herederos reunidos en la comunidad de origen. A su muerte la comunidad subsistía, continuaba, pero no, cual ficción, la persona del difunto; el mismo sistema de la copropiedad fundó esta diversa concepción pues los herederos del causante, dada la copropiedad, poseían ya esos bienes antes de su muerte, toda vez que los cultivaban y explotaban ejerciendo una posesión pública

---

<sup>5</sup> Zannoni, Eduardo A. **Ob. Cit.** pag. 10 y ss..

que al fallecimiento continuaba como conjunto de relaciones jurídicas afectadas a un mismo fin (continuatio domini).

### 1.1.3. La Successio Castellana en la Alta Edad Media

“El concepto de sucesión en la época altomedieval tenía en España un uso más restringido que en la actualidad, pues sólo se refería a la “sucesión legítima” y no comprendía los actos de disposición voluntaria...”. “...Lo que caracteriza a la reconquista española es el desplazamiento y olvido de la adquisición testamentaria a título universal, debido a la difusión y arraigo de la comunidad familiar, que estimulo e impuso la sucesión del grupo familiar”<sup>6</sup>.

García Gallo expresa que para este período: “En la sucesión familiar no había propiamente una transmisión de bienes como en el testamento romano, si no tan sólo un cambio de titularidad.”. “El heredero era considerado como tal aún durante la vida del titular de los bienes y tenía al menos un verdadero derecho potencial que se concretaba a la muerte del propietario si éste no disponía de los bienes.”<sup>7</sup>.

Este sistema era aplicado para los bienes domésticos, pero existió otra categoría de bienes denominada de abolengo, comprendida por inmuebles que habían sido recibidos a su vez mediante sucesión, respecto de los cuales existían un origen del bien y también un destino familiar para los mismos, entiendo que nos encontraríamos frente a

---

<sup>6</sup> Tau Anzoategui, Víctor. **Ob. Cit.**, pág. 14.

<sup>7</sup> García Gallo, Alfonso, **El problema de la sucesión**, pags. 11-14 y 22



que al fallecimiento continuaba como conjunto de relaciones jurídicas afectadas a un mismo fin (continuatio domini).

### 1.1.3. La Successio Castellana en la Alta Edad Media

“El concepto de sucesión en la época altomedieval tenía en España un uso más restringido que en la actualidad, pues sólo se refería a la “sucesión legítima” y no comprendía los actos de disposición voluntaria...”. “...Lo que caracteriza a la reconquista española es el desplazamiento y olvido de la adquisición testamentaria a título universal, debido a la difusión y arraigo de la comunidad familiar, que estimulo e impuso la sucesión del grupo familiar”<sup>6</sup>.

García Gallo expresa que para este período: “En la sucesión familiar no había propiamente una transmisión de bienes como en el testamento romano, si no tan sólo un cambio de titularidad.”. “El heredero era considerado como tal aún durante la vida del titular de los bienes y tenía al menos un verdadero derecho potencial que se concretaba a la muerte del propietario si éste no disponía de los bienes.”<sup>7</sup>.

Este sistema era aplicado para los bienes domésticos, pero existió otra categoría de bienes denominada de abolengo, comprendida por inmuebles que habían sido recibidos a su vez mediante sucesión, respecto de los cuales existían un origen del bien y también un destino familiar para los mismos, entiendo que nos encontraríamos frente a

---

<sup>6</sup> Tau Anzoategui, Víctor. **Ob. Cit.**, pág. 14.

<sup>7</sup> Garcia Gallo, Alfonso, **El problema de la sucesión**, pags. 11-14 y 22

un tipo de vinculación o afectación, muy característica también de la Baja Edad Media, que propendería al estado de indivisión de la propiedad, a fin de impedir una perjudicial división de la tierra dedicada a tareas agrícolas. Como la tierra era considerada la parte más característica de la sucesión, traducida a la lengua romance, el sinónimo de la misma terminó siendo heredad.

## **1.2. De la sucesión general**

Al fallecer una persona surge la necesidad de decidir cuál va a ser la suerte de las posiciones jurídicas en las que la persona fallecida se encontraba, para lo cual se necesita que exista un sucesor. La vacancia ocasionada por su fallecimiento impone al ordenamiento jurídico el deber de establecer si esas relaciones se van a extinguir como se extinguió su titular, si alguien va a continuar en la posición de éste, o si se van a transmitir a otra persona sufriendo o sin sufrir alguna otra modificación.

La muerte de una persona es, un hecho jurídico que el ordenamiento ha de reglamentar y la regulación de este fenómeno es lo que constituye el derecho de sucesiones.

La experiencia universal es que las posiciones vacantes van a ir a parar a las personas con las que el fallecido mantenía vínculos de parentesco u otro tipo especial de afección; y esto, incluso en países de orientación socialista, en relación con los bienes que no sean medio de producción o el suelo, evidentemente por no recaer de ordinario sobre ellos la propiedad privada.



Desde un punto de vista más bien técnico, se pueden contraponer dos grandes sistemas de reglamentación del fenómeno sucesorio, con sus orígenes respectivamente en el derecho germánico y en el derecho romano.

Según la concepción germánica, el patrimonio del difunto es objeto de liquidación y después de satisfecho el pasivo se entregan los bienes a los beneficiarios que se constituyen de esta forma en meros preceptores de los bienes.

Algo similar ocurre en el derecho inglés y, en general, en los países del common law. En ellos, al fallecimiento de una persona, un liquidador, bajo la supervisión de los tribunales, se encarga de pagar las deudas, cargas e impuestos, y una vez determinado el activo líquido entregarlo a los beneficiarios.

Una manera distinta de organizar esta atribución de las posiciones jurídicas es el denominado sistema romano, que se centra en la idea de sucesión.

El sucesor va a ocupar el puesto del difunto, y como consecuencia de esta subrogación adquiere tanto los derechos como las obligaciones, el activo y el pasivo respondiendo de este último incluso con su propio patrimonio. Esta orientación que acoge el Código Civil cuando proclama en el Artículo 918 que: Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte; y la sucesión puede ser a título universal y a título particular.



El ordenamiento jurídico, pues, organiza el destino de las relaciones jurídicas de una persona fallecida sobre la base del concepto técnico-jurídico de sucesión, que implica la atribución de la misma posición en que se encontraba el fallecido a su heredero.

Las relaciones jurídicas no se modifican, siguen siendo idénticas con la sola modificación de haber sido sustituido su titular por otro. Es necesario que al cambio de sujeto no acompañe la extinción de la relación antigua y la creación de otra nueva.

En el derecho sucesorio guatemalteco, la idea de sucesión constituye una pieza clave en la organización de la atribución de las posiciones jurídicas por fallecimiento de una persona.

“Una o varias personas son llamadas a ocupar el lugar de otra fallecida y, como consecuencia de esta ocupación, adquieren todos los derechos que él tenía y asumen igualmente todas sus obligaciones”<sup>8</sup>.

La sucesión a causa de muerte es, así, no tan sólo una adquisición de bienes y derechos por parte del sobreviviente, sino un fenómeno complejo de sustitución del difunto por alguien que se hace cargo de sus relaciones y haberes: gobierna los bienes, cobra los créditos; pero también liquida la sucesión, paga las deudas, entrega legados y tiene la responsabilidad, a estos efectos, de conservar el patrimonio del difunto, es decir, de preservar los medios para que puedan hacer efectivos sus derechos quienes tengan alguno sobre dicho patrimonio.

---

<sup>8</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osman, **Derecho de sucesiones**, Pág. 3



La sucesión se ordena, en principio, por el causante, y sólo a falta de disposición de éste los herederos son nombrados por la ley.

### 1.3. Naturaleza jurídica

Abordar la naturaleza jurídica del derecho de sucesiones o la sucesión sugiere, antes que nada, comprender la geopolítica de un sistema jurídico como totalidad. Es por esto que no puede sino dirigirse a llamar a los Sistemas que han dominado la Historia del Derecho, para poder ser tratada de manera justa. De lo que a continuación se trata, desde luego, es reseñar aquellos sistemas, dos en particular, bajo los cuales cada ordenamiento jurídico actual se ha decantado; a saber, el Sistema Romano (sucesión en la persona o patrimonio-persona) y el Sistema Germano (sucesión en los bienes)—al menos, en cuanto nos referimos a los herederos del Derecho continental o europeo.<sup>9</sup>

Savigny señalaba que: “Este derecho consiste en la transmisión del derecho del difunto a otras personas, lo cual constituye una extensión del poder y la voluntad del hombre más allá del término de la vida; y esta voluntad que continúa obrándose unas veces expresa, otra veces tácita”<sup>10</sup>. Lo estratégico de la cita consiste en que, pese a las diferencias, sobre lo propio de cada sistema, es que el objeto del Derecho de Sucesiones siempre trate de esa extensión del último hálito del *de cuius*, no importando si lo que toma cuerpo con aquella voluntad —la masa hereditaria— sea considerado un *subjectum juris* o un condominio.

---

<sup>9</sup> E. Zannoni, Eduardo. **Manual de derecho de las sucesiones**. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo. págs. 6-12.

<sup>10</sup> Von Savigny, Karl. **Sistema del derecho romano**, Tomo II, Libro III. pág. 298



La correlación existente entre cada uno y la concepción de bien considerar la naturaleza jurídica de la sucesión como patrimonio-persona o bien como condominio, corresponde pues tratar a cada uno de acuerdo a cómo lo han definido en su discurso quienes lo propugnan. En cuanto a la primera concepción, se puede indicar lo que Borda ha señalado como antecedente histórico a la cuestión, esto es, cómo nació esta concepción. Los jurisconsultos del Derecho Romano consideraban el lugar del *de cuius* como un lugar que trascendía a quien ocupara esa posición hasta antes de morir, y la razón de esto residía en lo simbólico del lugar. Y esto ha de llamar la atención, porque aquí nace algo que, en estos tiempos, se ha perdido. Lo simbólico del lugar residía en un conjunto que para los romanos era esencial: la familia.

La familia, pues, para los romanos no era mera conformación, sino culto. Sobre todo, si se pensaba que quien llegara a ser el heres vendría a ocupar el lugar del paterfamiliae, quien cumplía una función sacerdotal para la cultura romana. Lo que se llama ahora sucesión en los bienes, que abordaremos posteriormente, era cuestión accesorio para el espíritu romano.

Es necesario enfatizar cómo es que se llega desde la posición romana hasta la de la personalidad que viene a ser la postura clásica de Aubry y Rau. El patrimonio era considerado parte de la personalidad de la persona, y como tal trascendía con el lugar que el *de cuius* ocupaba antes de que muera. De ahí que, en adelante, se le reconozca una suerte de personalidad al patrimonio –masa hereditaria- que dejó el causante, lo que determinará no sólo al patrimonio como aquello que se incorporará o confundirá



con el patrimonio de quien haya sido instituido o declarado heredero, sino la transmisión de las relaciones jurídicas de las que era titular el causante.

El desplazamiento desde la concepción romana hasta la de Aubry y Rau, a su vez, lleva consigo una borradura sobre una de las consideraciones romanas: la de lo simbólico. Porque si es que Aubry y Rau llegarán a llamar a la sucesión patrimonio-personalidad, no es sino porque infieran lo que podría ser una consecuencia lógica.

Es de estas premisas de donde nace su posición: “toda persona necesariamente debe tener un patrimonio; además, la persona sólo puede tener un patrimonio. Por consiguiente, no hay patrimonio sin persona o persona sin patrimonio. Este es indivisible e inalienable durante la vida del titular”<sup>11</sup>.

Lo que se tiene es, desde luego, una necesaria correlatividad entre patrimonio y persona, pero esto no se podría comprender si es que no se tomara en cuenta el desplazamiento mismo de la concepción romana con respecto a la personalidad que trasciende al difunto y que persigue a la sucesión.

Hay una trascendencia de la personalidad del causante, que persigue a su patrimonio incluso después de su muerte. Además, quien en adelante ocupará el lugar del causante, será el heres o heredero. Ya se ha de entrever entre estas consideraciones cuál es la primera consecuencia: la confusión del patrimonio. Esto es, una persona no puede tener sino un patrimonio, no dos. Consecuentemente, confundidos los patrimonios: el heredero habrá de responder, necesariamente, ultra vires (hereditatis).

---

<sup>11</sup> Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de Derecho Civil II**. 41era edición. pág. 362.



Es preciso abordar a la concepción germánica, y lo que la misma señala. Al respecto, cabe aquí anticipar lo que Zannoni dice de la misma: “En el sistema de la sucesión de bienes, en cambio, a la muerte del sujeto, su patrimonio recibe, en términos generales, la consideración de un activo con un pasivo constituido por obligaciones que pesan como cargas a liquidar”<sup>12</sup>.

Lo que en la concepción romana, tomaba un lugar secundario, en esta concepción se invierte dicho factor y se tiene como presupuesto la adquisición del patrimonio como activo líquido, y en específico la adquisición no del patrimonio, sino del remanente.

Hasta este punto hemos visto la oposición entre la concepción romanista y la germánica; no obstante, brevemente señalaremos la postura que ha nacido también como oposición de la concepción romana, y sin embargo desde otra perspectiva. Es con respecto a la capacidad hereditaria, es decir, si la herencia se trata de un *subjectum iuris*, en cuyo caso los sucesores no serán sino quienes concretamente habrán de representarla, o si se trata de un condominio o copropiedad hereditaria, que acarreará considerarla como cualquier tipo de patrimonio del cual serán titulares los sucesores.

El desarrollo de ambas concepciones, y las teorías que han tenido su razón de ser en ambas concepciones, han resultado en el esclarecimiento de las virtudes y debilidades explicativas del fenómeno sucesorio; y punto central de todo aquello siempre ha sido la personería jurídica y la responsabilidad de los herederos. En cuanto a si considerar a la

---

<sup>12</sup> E. Zannoni, Eduardo. **Op. Cit.** págs. 6-12



sucesión sujeto de derecho o condominio, como se ha visto, dichas posturas no son excluyentes, más aún: no son sino las dos caras de una misma moneda.

#### **1.4. El derecho sucesorio en Guatemala**

El derecho de sucesiones es la parte del derecho privado encargada de regular la sucesión mortis causa, el destino de las titularidades y las relaciones jurídicas tanto activas como pasivas de una persona después de su muerte.

Dentro de la regulación de las sucesiones, se contemplan importantes aspectos, como lo son el destino que se le va a dar a los bienes del causante y se determina el ámbito de actuación de la autonomía de la voluntad, las normas imperativas que sean fundamentales y las dispositivas que suplirán la voluntad del causante en caso de que no exista testamento; los requisitos de validez del testamento, con la finalidad de garantizar que lo que aparezca en el mismo sea verdaderamente la voluntad del testador.

En Guatemala la tramitación de la sucesión hereditaria, sea testamentaria o ab intestado debe realizarse judicial o extrajudicialmente a través de juicio sucesorio ante un juez o ante notario público.

El juicio sucesorio consta de cuatro partes o secciones:



## **Sección primera de sucesión**

Esta sección debe contener la denuncia de la muerte del de cuius hecha por cualquier interesado acompañado de acta de defunción y aun de oficio por el juez, si por cualquier medio se enterare del fallecimiento y:

- Si hay testamento público abierto se presentará testimonio de su protocolización, o registro en el protocolo notarial.
- Si se trata de testamento público cerrado, se procederá a su apertura.
- Si se trata de testamento ológrafo, también se procederá a su apertura. En todo caso se deberá elevar petición a los directores del Archivo de Notarías, Archivo Judicial y Registro Público de la Propiedad, para que remitan los testamentos depositados.
- Si se trata de los testamentos especiales —privado, militar o marítimo—el juez procederá a declarar que es formal el testamento, luego de oír a los testigos que en los mismos hayan participado solicitando, en su caso, la remisión de los documentos que se hubieren otorgado a los Secretarios de Defensa y Relaciones Exteriores.
- Además, en esta primera sección se incluirán las citaciones a los herederos y su aceptación y la declaración de su calidad que haga el juez, el nombramiento, aceptación y discernimiento de los cargos de albacea e interventor y su remoción, en caso de que proceda; los nombramientos de los tutores cuando fuere pertinente, y todos los incidentes sobre la validez del testamento, capacidad para heredar o preferencia de derechos.



## **Sección segunda de inventarios**

En esta sección debe concentrarse todo lo relativo a los bienes de la sucesión comenzando por el inventario provisional en el caso de que no se hubieren presentado interesados o albaceas y se haya nombrado un interventor judicial, los inventarios y avalúos definitivos y todos los incidentes que al respecto se promuevan, incluyendo los de exclusión de bienes y los resultados de los juicios en que se demanden bienes en poder de terceros.

## **Sección tercera de administración**

Esta sección debe contener las cuentas de la administración del albacea, los incidentes de inconformidad promovidos por los interesados, así como las observaciones que formule el interventor nombrado por la minoría y el comprobante de haberse cubierto el impuesto fiscal.

## **Sección cuarta de partición**

Esta sección debe incluir la distribución provisional de los frutos, los proyectos de partición, su tramitación y la resolución definitiva acerca de la adjudicación de los bienes a herederos y legatarios.

El juicio concluye con la escrituración notarial a los sucesores, en caso de que la transmisión de los bienes requiera de esa formalidad.



## **Sección segunda de inventarios**

En esta sección debe concentrarse todo lo relativo a los bienes de la sucesión comenzando por el inventario provisional en el caso de que no se hubieren presentado interesados o albaceas y se haya nombrado un interventor judicial, los inventarios y avalúos definitivos y todos los incidentes que al respecto se promuevan, incluyendo los de exclusión de bienes y los resultados de los juicios en que se demanden bienes en poder de terceros.

## **Sección tercera de administración**

Esta sección debe contener las cuentas de la administración del albacea, los incidentes de inconformidad promovidos por los interesados, así como las observaciones que formule el interventor nombrado por la minoría y el comprobante de haberse cubierto el impuesto fiscal.

## **Sección cuarta de partición**

Esta sección debe incluir la distribución provisional de los frutos, los proyectos de partición, su tramitación y la resolución definitiva acerca de la adjudicación de los bienes a herederos y legatarios.

El juicio concluye con la escrituración notarial a los sucesores, en caso de que la transmisión de los bienes requiera de esa formalidad.



En el proceso sucesorio el Estado actúa como fiscalizador por medio de los Tribunales de Justicia, en virtud, que por medio de dicho ente se controla y fiscaliza todo el procedimiento sucesorio, con el fin de que se cumpla con exactitud la voluntad del causante plasmada en testamento si fuere el caso y a falta de éste lo que establece la ley de acuerdo al grado de interés de los sucesores.

En cuanto a la intervención del Estado en el proceso sucesorio se da por medio del Ministerio Público, el cual actuará como representante de aquel en cada una de las diligencias que establece la ley para el desarrollo del proceso sucesorio, principalmente cuando nos encontramos en el caso de una sucesión vacante, pues el Estado toma el carácter de heredero.

La regulación legal del proceso sucesorio en Guatemala se encuentra en el Decreto Ley 106 Código Civil, Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil Decreto 73-75 Del Registro de Procesos Sucesorios, Acuerdo 49-76 Reglamento del Registro de Procesos Sucesorios.

### **1.5. Clasificación de la sucesión hereditaria**

Esencialmente existen dos clases de sucesiones, la sucesión inter-vivos, y la mortis causa, esta última comprende a su vez, tanto la intestada como la testamentaria.

Clasificación de la sucesión mortis causa:



**-A título universal (herencia):** Se puede definir la herencia como el conjunto de las relaciones jurídicas transmisibles de que era titular el causante. Cuando se sucede al causante en todos sus bienes y obligaciones transmisibles, a excepción de los legados. Puede ser intestada o testamentaria.

**-A título particular (legado):** El legatario recibe uno o más bienes específicos del patrimonio del de cujus.

Solo puede existir cuando la persona hizo testamento, en el cual debe constar el legado.

**-Sucesión testamentaria (A título voluntario):** La sucesión mortis causa se realiza por la voluntad de la persona, manifestada en testamento.

**-Sucesión intestada (A título legal):** Cuando el causante no otorgo testamento, entonces la sucesión mortis causa se da por disposición de la ley, la misma llama a parientes que deben heredar.

**-A título contractual:** Cuando se otorga herencia recíprocamente entre dos personas. (Prohibida por la ley, Art. 937 del Código Civil.)

El Artículo 919 del Código Civil afirma: "La asignación a título universal se llama herencia, la asignación a título particular se llama legado. El título es universal cuando se sucede al causante en todos sus bienes y obligaciones transmisibles, a excepción de los legados. El título es particular cuando se sucede en uno o más bienes determinados. La sucesión puede ser parte testada y parte intestada".



## 1.6. Sistemas históricos del derecho sucesorio

Existen dos escuelas históricas del derecho sucesorio las cuales se contraponen pero ilustran el tema, la primera es la de origen germánico en la cual el difunto es objeto de liquidación y después de satisfecho el pasivo se entregan los bienes a los beneficiarios, por el otro lado encontramos el denominado sistema roma, el cual se centra en la idea de sucesión, el sucesor va a ocupar el puesto del difunto y como consecuencia de esta subrogación adquiere tanto los derechos como obligaciones del causante, estos preceptos son acogidos por el Código Civil en su Artículo 918 que establece que “los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte y la sucesión puede ser a título universal y a título particular.

La persona que va a suceder hereditariamente acepta que se le coloque en la misma posición jurídica que poseía el causante y las relaciones jurídicas no se modifican porque siguen siendo iguales lo único que modifica es la sustitución del titular, tal como lo describe el Berdejo “la sucesión supone subentrar una persona en el puesto de otra, en una relación jurídica que no obstante tal transmisión, sigue siendo la misma. No basta, pues, para que exista sucesión en sentido técnico, que una o más personas ocupen el puesto que antes ha tenido otra como titular de una relación jurídica activa o pasiva, o de un complejo de relaciones: es asimismo necesario que al cambio de sujeto



no acompañe la extinción de la relación antigua y la creación de otra nueva, que no haya novación”<sup>13</sup>.

El derecho sucesorio va a regular la disposición de los bienes del causante al momento de su fallecimiento ya sea que este haya otorgado testamento o no. “Las raíces latinas remiten a costumbres romanas, en donde la familia era controlada por un *paterfamilias*, dueño exclusivo del patrimonio familiar, todos los demás miembros que conformaban el núcleo familiar como el cónyuge, hijas solteras, hijos varones y su descendencia así como los libertos estaban bajo su potestad y cualquier negocio o transacción comercial lo hacían en nombre del *paterfamilias* y cuando este fallecía su patrimonio era distribuido entre los hijos varones”<sup>14</sup>.

La cultura anglosajona se desarrolló de una manera distinta a la roma en cuanto al derecho de sucesiones. “Por varios siglos fueron denominados barbaros por su nomadismo y ausencia de normativas sociales ya que sus lazos de familiares se fundamentaban en la necesaria independencia y libertad lo más rápido posible para contribuir a la tribu. Inculcaban en sus hijos la necesidad de ser fuertes, independientes y libres para participar de igual manera en los saqueos”<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup>Berdejo, Lacru. **Elementos de derecho civil**. página 1

<sup>14</sup>Lago, J. **Las legiones de Julio Cesar**. 1999

<sup>15</sup>Aguilar, Vladimir. **Derecho de sucesiones**. Pág. 75





## CAPITULO II

### **2. Regulación de diversos medios legales para rehabilitar al indigno en el derecho sucesorio de Guatemala**

En el Derecho Romano clásico y posclásico se conocieron algunos supuestos en los cuales el sucesor, aun adquiriendo la herencia, es privado luego por ley de los bienes adquiridos en castigo a los actos cometidos contra el difunto. Los textos históricos castellanos recogen la indignidad sucesoria con muy variados perfiles, caracterizándose por una enumeración casuística de supuestos, algunos de ellos muy parecidos a los romanos. La Ley 13 del Título VII de la Partida 6ª contiene hasta seis razones para perder la herencia del finado.

La idea de sanción por actos cometidos contra el difunto, que preside los textos históricos, persiste en la actualidad: las denominadas causas de indignidad afectan a personas que son capaces para adquirir por testamento o abintestato, sin embargo, la conducta injustificable con el causante, antes o después de la apertura de la sucesión, les aparta de ella. La indignidad es por tanto una cualidad relativa a la conducta del indigno con el causante, basada en razones morales y éticas, que tiene la consideración de pena privada. Presenta la peculiaridad de que no limita la libertad al testador para favorecer al indigno o perdonarle expresamente y puede derivar de causas sobrevenidas tras la apertura de la sucesión o, incluso, la aceptación de la herencia.



Junto con las de carácter moral y punitivo, otra razón ha explicado históricamente el fundamento de esta figura: la presunción de una hipotética voluntad del causante de excluir al indigno.

Se cuestiona por la doctrina si el efecto de la indignidad es excluir la delación a favor del indigno, de modo que éste no resulta llamado a la sucesión del causante o, por el contrario, no excluye la delación pero, si llega a producirse la anulación de la sucesión a favor del indigno, deja sin efecto aquella con carácter retroactivo a la apertura de la sucesión. Aunque el indigno adquiera la herencia no puede retenerla y debe restituir los bienes recibidos.

De acuerdo con esta posición, el indigno sucede, pero de forma claudicante y, por tanto, atacable. No faltan autores que mantienen la posibilidad de delación en caso de indignidad, afirmando que delación e indignidad no son incompatibles, es decir, puede darse delación aun en caso de existencia de indignidad, o puede no darse, dependiendo de que la causa de indignidad haya tenido lugar con anterioridad o posterioridad a la muerte del causante. En este último caso no habría causa de incapacidad sino causa de exclusión de la herencia si se ha aceptado ya, pues el indigno tenía una delación que podía válidamente aceptar o repudiar.

La regulación de las causas se encuentra en el Código Civil y establecen que si alguna persona tiene interés o pretende que se declare indigno al heredero debe demostrar que se ha ejecutado determinado acto que configura cierta situación jurídica, prevista en la ley como causal de indignidad.



Consideradas como sanciones civiles las causas de indignidad viene tasada por la ley. En este sentido, el artículo 924 del Código Civil define las causas de indignidad en *numerus clausus*.

La falta de adaptación a la realidad social actual de la regulación de la indignidad que contiene el Código civil determina la escasa aplicación de la figura. Resultaría por ello deseable una reforma profunda de la misma, que dotase a esta figura de una mayor flexibilidad, ampliando los supuestos de hecho que pueden provocarla. Otra alternativa posible sería dar cabida a la denominada indignidad facultativa, es decir, que sea la autoridad judicial la que, en su función de aplicar e interpretar la ley, declare un determinado hecho, no contemplado por ella pero sí comprendido en su espíritu, como causa de indignidad.

## **2.1. Derecho comparado de la indignidad y rehabilitación del indigno en el derecho sucesorio**

### **2.1.1. Derecho Romano**

En el Derecho Romano, la *testamenti factio* era la idoneidad para ser heredero, adquirir legados o ser nombrado tutor. Los esclavos podían heredar, siempre y cuando en el testamento, se les otorgara su libertad. Los *alieni iuris* y el hijo póstumo podían instituirse como herederos.

La *testamente factio* pasiva existe en tres momentos:

- a) En la confección del testamento;
- b) A la muerte del testador; y



c) Al adquirir la herencia

Más adelante, “en Roma, se estableció que ciertas personas, a pesar de gozar de la testamentifacción pasiva, no podían adquirir, en todo o parte, la herencia o legado. Esta incapacidad no afecta la válida delación de la herencia, sino su adquisición”<sup>16</sup>.

La capacidad para heredar, en Roma, llevaba implícita la facultad de aceptar o repudiar la herencia. Era un derecho estrictamente personal. Su presupuesto radicaba en la vocación hereditaria o delación. Incluso, en algunas épocas, se fijó un plazo de cien días para aceptar o repudiar.

Le Ley Papia Poppeae, establecía como incapaces para heredar, a los varones de 25 a 60 años, y las mujeres de 20 a 50, que permanecieran célibes; los varones de 25 a 60, casados y sin hijos y las mujeres de 25 a 50 casadas y con un número de hijos inferior a tres.

El *pater solitarius*, es decir el que no tuviera hijos también era incapaz de heredar. La mujer y el marido que no tuviera hijos en su matrimonio, sólo podían adquirir entre sí, una décima parte de la herencia.

Para ser heredero, se requiere ser persona. Se excluye a los nacidos que según la ley, no sean personas físicas y a las entidades no permitidas por la misma.<sup>17</sup> Debe

---

<sup>16</sup>Iglesias, Juan. **Derecho Romano (instituciones de Derecho Privado)**. Pág. 645-648

<sup>17</sup>Albaladejo, Manuel. **Derecho Civil**. Pág. 698



recordarse que algunas legislaciones, han sostenido que para ser persona, además de nacer vivo y viable, se requiere tener figura humana.

Otro elemento de la capacidad para heredar, es sobrevivir al causante y ser digno de recibir su herencia. Es decir, es incapaz de heredar quien no esté vivo al momento del fallecimiento del causante, o fuera indigno.

En el Derecho Romano, quien daba muerte al autor de la sucesión era indigno,

### **2.1.2. Perú**

El vigente Código Civil, de 1984, en su artículo 670, dispone que “la indignidad es personal. Los derechos sucesorios que pierde el heredero indigno pasan a sus descendientes, quienes los heredan por representación. El indigno no tiene derecho al usufructo ni a la administración de los bienes que por esta causa reciban sus descendientes menores de edad.” A su vez, el art. 742 ordena: “por la desheredación el testador puede privar de la legítima al heredero forzoso que hubiera incurrido en alguna de las causales previstas en la ley.” Y el art. 755 dispone que “los descendientes del desheredado heredan por representación la legítima que correspondería a éste si no hubiere sido excluido. El desheredado no tiene derecho al usufructo ni a la administración de los bienes que por esta causa adquieren sus descendientes que sean menores de edad o incapaces”<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup>Código Civil, Gaceta Jurídica editores, abril 1999.



### 2.1.3. Paraguay

El Código Civil dedica los arts. 2490 a 2500, incluidos, a la indignidad y a la desheredación. Entre otras disposiciones, pueden destacarse las siguientes:

- a) el art. 2493 que dispone que “los descendientes del indigno y del desheredado concurren a la sucesión por derecho propio, sin necesidad de invocar al derecho de representación, recibiendo en su conjunto [la estirpe] la hijuela que hubiera correspondido a aquél...”;
- b) “(E)l perdón del causante, expresado en testamento o en instrumento público, hace desaparecer en el orden civil la indignidad y la desheredación”, ordena el art. 2498;
- c) más la desheredación deberá formalizarse, únicamente, por medio de un testamento válido y las causas alegadas por el testados deberán ser probadas en juicio;
- d) el art. 2490 –sobre atentar contra la vida, integridad física o la honestidad del causante y otros parientes que se mencionan, por los herederos o legatarios, serán excluidos de la totalidad herencia por causa de indignidad;
- e) enumera varias causas de exclusión por indignidad, art. 2491; y
- f) el art. 2499 ordena que “el testador puede privar de la herencia a un heredero por las siguientes causas: (1) haber atentado contra la vida del autor; (2) haber acusado al testador por delitos que merezcan pena privativa de libertad; y (3) por otras injurias graves”. La privación es de la totalidad de los derechos. De conformidad con el art. 2598, “la legítima de los descendientes es de cuatro



quintas partes de la herencia, del total del caudal hereditario, siendo la quinta parte de libre disposición”<sup>19</sup>.

#### **2.1.4. Argentina**

El vigente Código Civil, a partir del art. 3291, regula la incapacidad para suceder por causa de indignidad, que indica en varios artículos. En el art. 3301 se ordena que los hijos del indigno sean llamados a la sucesión por derecho de representación.

A su vez, el art. 3592 dispone que la porción legítima de los hijos es cuatro quintos de todos los bienes de la sucesión y los donados.

Por otro lado, el art. 3744 ordena que el heredero forzoso puede ser privado de la legítima que le es concedida, por efectos de la desheredación, por las causas designadas, que deben ser expresadas en el testamento. Entretanto, el art. 3749 dispone que los descendientes del desheredado heredan por representación y tienen derecho a la legítima que éste hubiera tenido de no haber sido excluido”<sup>20</sup>.

Debe mencionarse el “Proyecto de Código Civil de la República Argentina, unificación con el Código de Comercio”. En el Libro Sexto, dedicado a “la transmisión de derechos por causa de muerte”, título I, “de las sucesiones”, el capítulo II, trata de la indignidad, en sus arts. 2231 a 2235. El propuesto art. 2231 recoge ocho (letras “a” a la “h”) causas de indignidad.

<sup>19</sup>Ley 1183 de 1985. Asunción del Paraguay, 2006.

<sup>20</sup> Véase Código Civil de la Argentina, Libre IV (de los derechos reales y personales), Sec. 1 (de la transmisión de los derechos por muerte de las personas a quienes correspondan), el Título I sobre las sucesiones (arts. 3279 a 3310 [art. 3291 y ss sobre la indignidad] y el Título XVI sobre la desheredación [arts. 3744 a 3750].



quintas partes de la herencia, del total del caudal hereditario, siendo la quinta parte de libre disposición”<sup>19</sup>.

#### **2.1.4. Argentina**

El vigente Código Civil, a partir del art. 3291, regula la incapacidad para suceder por causa de indignidad, que indica en varios artículos. En el art. 3301 se ordena que los hijos del indigno sean llamados a la sucesión por derecho de representación.

A su vez, el art. 3592 dispone que la porción legítima de los hijos es cuatro quintos de todos los bienes de la sucesión y los donados.

Por otro lado, el art. 3744 ordena que el heredero forzoso puede ser privado de la legítima que le es concedida, por efectos de la desheredación, por las causas designadas, que deben ser expresadas en el testamento. Entretanto, el art. 3749 dispone que los descendientes del desheredado heredan por representación y tienen derecho a la legítima que éste hubiera tenido de no haber sido excluido”<sup>20</sup>.

Debe mencionarse el “Proyecto de Código Civil de la República Argentina, unificación con el Código de Comercio”. En el Libro Sexto, dedicado a “la transmisión de derechos por causa de muerte”, título I, “de las sucesiones”, el capítulo II, trata de la indignidad, en sus arts. 2231 a 2235. El propuesto art. 2231 recoge ocho (letras “a” a la “h”) causas de indignidad.

<sup>19</sup>Ley 1183 de 1985. Asunción del Paraguay, 2006.

<sup>20</sup> Véase Código Civil de la Argentina, Libro IV (de los derechos reales y personales), Sec. 1 (de la transmisión de los derechos por muerte de las personas a quienes correspondan), el Título I sobre las sucesiones (arts. 3279 a 3310 [art. 3291 y ss sobre la indignidad] y el Título XVI sobre la desheredación [arts. 3744 a 3750].



El artículo 2394 dispone que la porción legítima de los descendientes es de tercios, la de los ascendientes de un medio y la del cónyuge de un medio.

Finalmente, el Proyecto eliminaría/suprimiría la desheredación.

### **2.1.5. Francia**

En el Código Civil de los franceses, se facultaba a todas las personas para disponer y recibir, ya sea por donación entre vivos o por testamento, con excepción de los declarados incapaces, por prescripción expresa de la ley. Los condenados a penas perpetuas, las mujeres casadas, los menores, los sujetos a interdicción legal y los provistos de una tutela judicial, no podían testar.<sup>21</sup>

Actualmente la jurisprudencia Francesa se ha inclinado por la idea de que la indignidad se opera de pleno derecho. Ya después que hay una sentencia del tribunal, el obligar que haya otra sentencia en declaratoria de indignidad parece ser superfluo y estar de más. Otro argumento de la Jurisprudencia es que esto se deduce el art. 727, porque este dice "son indignos de suceder" y que por eso no es necesario solicitar el pronunciamiento.

### **2.1.6. México**

Al hablar de los requisitos para suceder regulados en la legislación mexicana, nos referimos a aquellas cualidades o exigencias que la ley obliga a reunir a los

---

<sup>21</sup>Magallon Ibarra, Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil. Tomo V.* pág. 59.



asignatarios o sucesores, para poder adquirir los bienes, derechos de una persona difunta, por referirse al sujeto estos requisitos son llamados requisitos subjetivos.

La mayoría de autores coinciden que estos requisitos son dos 1) La Capacidad y 2) Dignidad, Roberto Romero Carillo en su obra Nociones de Derecho Hereditario incluye el un tercer requisito subjetivo que es 3) ser persona cierta y determinada, desarrollando los dos primero por ya que estos se manifiestan en todas las clases de sucesiones que la Ley permite y reglamenta.

Por ser tema del presente trabajo lo desarrollado en el Capítulo III de la obra antes mencionada Nociones de Derecho Hereditario, analizáremos los requisitos de Capacidad y Dignidad, que son regulados en el Código Civil en su Libro Tercero Título I "Definiciones y Reglas Generales"

Tanto la capacidad para suceder como la dignidad o calidad de la persona digna para suceder, residen en todas las personas, todos son capaces para gozar del derecho de heredar, y todos son dignos para gozar de la asignación a menos que exista sentencia que al declararlo indigno lo separa de los bienes herenciales. Tal realidad, todos capaces, todos dignos obliga al estudio, por vía de excepción, tanto de la incapacidad sucesoria como la indignidad sucesoria.<sup>22</sup>

El art. 962 C, establece que "será capaz y digna de suceder toda persona a quien la ley no haya declarado incapaz o indigna.

---

<sup>22</sup>Ramírez Fuertes. **Sucesiones**. 5ª Edición. pág. 34



Al igual que el Código Civil salvadoreño, colombiano y chileno, El código civil Mexicano, regula las sucesiones, en su Libro 3 pero Titulado “De las sucesiones” y en Titulo Segundo - De la sucesión por testamento (artículos 1295-1498), este código, hace referencia de la capacidad para heredar, en el CAPITULO III “De la capacidad para heredar” el art 1313, dispone que Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto, es decir al igual que nosotros solo se cuenta con la capacidad de goce, con excepción de ciertos casos con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes: I. Falta de personalidad; II. Delito; III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento; IV. Falta de reciprocidad internacional; V. Utilidad pública; VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

Siendo explicado cada causal de incapacidad en los artículos siguientes a partir del art. 1334, en este ordenamiento jurídico no hay una separación entre las incapacidades y las indignidades como en el ordenamiento jurídico civil, siendo así que en México según el art. 1341 C, la incapacidad debe de declararse sino esta no tiene validez, acá las incapacidades se dan por derecho y lo que se debe probar y declarar es la indignidad.

### **2.1.7. España**

El Derecho sucesorio de España: - Se regula en el Código Civil, artículos 657 a1, 087, en su libro tercero “ De los diferentes modos de adquirir la propiedad” Titulo Tercero De las Sucesiones, Capitulo II “De la Herencia” Sección Primera del art. 744 a 746, Para



poder ser sucesor mortis causa de alguien, por testamento o abintestato, bien como heredero, bien como legatario, han de reunirse ciertos requisitos, que, faltando, lo impiden, o «incapacitan para suceder», en expresión del artículo 744.

La regla general es la de que en principio puede ser sucesor todo sujeto de derechos, pues las leyes españolas, al igual que la legislación, no incapacitan de modo absoluto a ninguno. Regla que formula dicho artículo 744: «Podrán suceder por testamento o abintestato los que no estén incapacitados por la ley.» El primer requisito, pues, que obviamente se exige es el de ser sujeto de derechos, es decir, persona natural o jurídica; el segundo, sobrevivir al causante; el tercero, ser digno de recibir su herencia (o legado). De la sobrevivencia del sucesor al causante, pero sin que sea preciso que viva o esté concebido ya cuando éste muera, me ocupo después en este mismo comentario; de ser digno de recibir la herencia, en el comentario a los artículos 756

Según el código civil español en el art. 745 Son incapaces de suceder:

1º. Las criaturas abortivas, entendiéndose tales las que no reúnan las circunstancias expresadas en el artículo 30. Es decir los nacidos que no tuvieran figura humana y hubiesen vivido veinticuatro horas enteramente desprendidos del seno materno, por no ser personas a la muerte del causante ni poder serlo en el futuro, los nacidos que no tuvieran figura humana y hubiesen vivido veinticuatro horas enteramente desprendidos del seno materno que son los que, con ambigua expresión, llama el Código «criaturas abortivas»



2º. Las asociaciones o corporaciones no permitidas por la ley. Es decir que no tienen personalidad jurídica, según el art. 35 C, español, las organizaciones que, al no estar permitidas por la ley, ésta no les reconoce o concede personalidad, como es preciso según el art. Mencionado.

En el Código Civil, no se habla de incapacidad de criaturas abortivas, tal expresión no es usada por el legislador, esta figura podría acoplarse, a la de ser persona física y existir siendo persona cierta y determinada.

En España la indignidad es una incapacidad, regulado como se mencionó en el art. 756: son incapaces de suceder por causa de indignidad: 1º. Los padres que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus hijos. 2º. El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes o ascendientes. Si el ofensor fuere heredero forzoso, perderá su derecho a la legítima. 3º. El que hubiese acusado al testador de delito al que la ley señale pena no inferior a la de presidio o prisión mayor, cuando la acusación sea declarada calumniosa. 4º. El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia, cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio. Cesará esta prohibición en los casos en que, según la ley, no hay la obligación de acusar. 5º. El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo. 6º. El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior.



## **2.2. Rehabilitación del indigno para suceder**

Considerando lo anterior resulta importante que el perdón o rehabilitación del indigno sea expreso o tácito. El primero se da cuando el testador exterioriza su voluntad verbalmente o por escrito. De utilizar la forma escrita, cabe que se haga por testamento, por documento privado o por documento público a tal fin, con tal que sea clara y precisa la voluntad del causante de rehabilitar al indigno.

El perdón tácito es más susceptible de controversias, derivadas de la interpretación del comportamiento o *facta concludentia* del causante.

Así, si el hecho ofensivo es anterior al otorgamiento del testamento, conociendo el testador la causal de incapacidad sobrevenida, se entiende que el puro hecho de testar a favor del ofensor es una modalidad de perdón tácito, por lo que queda borrada la causal de incapacidad en que pudiera estar incurso el heredero o legatario beneficiado. De ser posterior, o bien anterior pero desconocida para el agraviado, entonces la remisión o perdón ha de ser expreso, preferentemente, en documento público, lo cual no quita que cualquier otro medio de prueba pudiera emplear el pretense incapaz para demostrar su rehabilitación, si así fuere.

El perdón además de su unilateralidad se caracteriza por su irrevocabilidad, ya se haga constar por actos entre vivos o por causa de muerte. De ahí que si está contenido en un testamento, su revocación no debe afectarle, pues sería repulsivo en el orden ético, que el perdón de una ofensa no fuera definitivo, sin reservas, ni condiciones. El perdón revocable, simplemente no es perdón.



Debe tenerse en cuenta que la rehabilitación a la que se ha hecho alusión no debe ser confundida con la rehabilitación de la condena penal impuesta al sucesor, por alguna de las causas de indignidad que constituyen un delito penal, ya que aún rehabilitado de la condena, la indignidad se mantiene, lo mismo sucede si el ofendido por un delito de acción privada perdona al autor, no por eso deja de mantenerse la indignidad.

Así como en otras legislaciones es necesario que las casuales de indignidad puedan extinguirse por dos situaciones a saber: la primera que se materializa en un testamento y la segunda por haber poseído la herencia o legando durante el término de diez años. Es cierto que la indignidad no es materia de orden público y que se basa simplemente en una presunción de la voluntad del causante. Sin embargo, se considera que de ello no resulta legítimo deducir que el testador puede hacer al respecto cuanto le plazca, ya que una conducta heterodoxa de su parte, podría afectar la claridad de su intención y por ende, la validez de la pretendida rehabilitación e incluso, violentar algunas normas legales que sí son de orden público.

La rehabilitación del indigno, para ser tal, tiene que implicar y significar el perdón de la falta u ofensa cometida por el eventual sucesor; ahora bien se perdona o no al ofensor, pero resulta absurdo y carente de sentido, perdonar sólo la mitad o una parte de la falta, y a ello equivaldría una rehabilitación simplemente parcial. Aunque podría ser que el testador desee dejar al indigno una cuota inferior a la que le correspondería, tal objetivo podría conseguirse mediante el otorgamiento de testamento contentivo de tales disposiciones, sin tener que recurrir a una anómala remisión parcial de la indignidad.



La falta perdona queda borrada por completo y no está ya en manos del causante hacerla renacer, mientras el sucesor perdonado no incurra de nuevo en causal de indignidad, ahora bien esta indignidad podría ser destruida también por el mismo testador ya que podría destruir o dejar sin efecto el testamento que otorga el perdón





## CAPITULO III

### **3. Análisis doctrinario, jurídico de la normativa legal sobre la indignidad y rehabilitación del indigno en el derecho sucesorio de Guatemala.**

#### **3.1. Capacidad para heredar**

La capacidad de heredar es una consecuencia de la capacidad jurídica que la persona tenga en general. “La capacidad de heredar es la capacidad de ser heredero o de adquirir por otro modo atribuciones patrimoniales mortis causa”<sup>23</sup>.

Una vez demostrada la existencia del heredero, la única razón por la que podría ser incapaz sería la no-viabilidad. Es por eso que libremente se puede concluir de que no solo es necesario existir sino además, ser viable y capaz.

En Guatemala la capacidad se encuentra regulada en el artículo 923 del Código Civil, éste artículo establece que la capacidad para suceder se rige por la ley del domicilio que tenga el heredero o legatario al tiempo de la muerte del autor de la sucesión, cuando se trate de bienes situados fuera de la república.

Sumado a la determinación de la capacidad para suceder es necesario hacer mención lo que al respecto regula el artículo 924 del Código Civil en cuanto a la incapacidad para heredar por indignidad y el artículo 926 que enumera las incapacidades para heredar por testamento.

---

<sup>23</sup>KIPP, Theodor. **Derecho de Sucesiones**. Volumen Segundo. Pág. 42



En el artículo 925, se revierte dicha incapacidad por la voluntad del causante en disposiciones testamentarias posteriores.

### 3.2. Incapacidad para heredar

Las incapacidades para heredar son causas que no permiten que ciertas personas sean herederos. “La incapacidad de suceder por ley o por testamento solo se admite como excepción y por las causas determinadas en la ley”<sup>24</sup>.

La legislación Civil guatemalteca del año 1877 se decía acerca de los que pueden ser instituidos herederos testamentarios, que la regla general es que todos pueden serlo, con excepción únicamente aquellos a quienes la ley declare incapaces, pues debe haber una prohibición especial de ésta para que pueda establecerse una incapacidad. Respecto a ello establecía lo siguiente:

“Tienen incapacidad o prohibición los siguientes:

- Las manos muertas (art. 811 inciso primero, Código Civil) por los perjuicios que ocasiona la perpetuidad en el dominio de los bienes.
- El sacerdote con quien se hubiere confesado alguna vez el testador (art.811 inciso segundo, Código Civil). Los parientes consanguíneos del confesor hasta el cuarto grado y los afines hasta el segundo (art. 811 inciso tercero, Código Civil).
- El alma del testador (art. 811 inciso cuarto, Código Civil).

---

<sup>24</sup>BRASSI, Lodovico. **Instituciones de Derecho Civil**. Volumen I. pág. 378



- Los Médicos, cirujanos y boticarios que hayan asistido al testador en su última enfermedad, a menos que sean parientes del testador en el cuarto grado (art. 811 inciso quinto, Código Civil). Nótese que solo hablaba del cuarto grado, por lo tanto debió entenderse grado de consanguinidad sin excluir el de afinidad para poder suceder; o sea no se extiende a estos últimos.
- El escribano o Notario que autoriza el testamento, su mujer, sus padres, hijos, nietos, suegros, nuera o yernos. (art.811 inciso sexto) y en el testamento marítimo, cualquier persona que ejerza autoridad a bordo, a no ser que sea pariente del testador dentro del cuarto grado (art. 788 Código Civil).
- Las criaturas abortivas, es decir, aquellas que concebidas ya al tiempo de la muerte de la persona a quien se hereda, nacen antes de tiempo sin poder vivir, o las que nacidas en tiempo no viven 24 horas (art.750 Código Civil).
- Por razón de indignidad, no puede ser instituido heredero el que de algún modo coarte la voluntad del que haga, altere, o revoque el testamento o cualquier disposición testamentaria; o impida que una persona, revoque o varíe su testamento, (art. 934 y 935 del Código Civil).
- También están excluidos como indignos, de toda participación en los bienes de una persona, sea a título de herencia o legado, los que resulten autores o cómplices de su muerte (art. 948 del Código Civil)<sup>25</sup>.

Fernando Flores Gómez G., señala que se puede perder la capacidad según las siguientes causas:

---

<sup>25</sup>Aguirre Murga, Mario. **Análisis de la Ley de Herencias Legados y Donaciones. Trámite de Liquidación.** Guatemala. Tesis de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar. Págs. 10-11.



- a) Falta de Personalidad;
- b) Delito;
- c) Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;
- d) Falta de Reciprocidad internacional;
- e) Utilidad Pública;
- f) Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

### **3.2.1. Incapacidad por falta de personalidad**

En esta causa de incapacidad para suceder, son incapaces de adquirir a causa de falta de personalidad los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor, de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables. Pero serán válidas las disposiciones hechas a favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas durante la vida del causante.

### **3.2.2. Incapacidad por delito**

El Artículo 924 del Código Civil manifiesta que son incapaces de adquirir por testamento o intestado los siguientes:

- a) El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella;



- b) El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge;
- c) El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al conyugue inocente;
- d) El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de este o del cónyuge inocente;
- e) El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de cónyuge, de sus ascendiente o de sus hermanos;
- f) El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;
- g) Los padres que abandonaren a sus hijos, prostituyeren a su hijas o atentaren a su pudor, respecto de los ofendidos;
- h) Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no lo hubieren cumplido;
- i) Los parientes del autor de la herencia que, hallándose este imposibilitado para trabajar y sin recursos no se cuidaren de recogerlo o hacerlo recoger en establecimientos de beneficencia;
- j) El que usare la violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;



- k) El que conforme al Código Penal fuere culpable de su presión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió corresponder a este o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos.

### **3.2.3. Incapacidad por presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento**

Por esta causa son incapaces de adquirir por testamento del menor, los tutores y curadores, a no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo o después de la mayor edad de aquel, estando ya aprobadas las cuentas de tutela.

“Esta incapacidad no comprende a los ascendientes ni hermanos del menor, a menos que se usara violencia o se cometa dolo o fraude para que este haga, deje de hacer o revoque su testamento.

Por presunción contraria a la libertad del testador, son incapaces de heredar por testamento, el médico que haya asistido a aquel en su última enfermedad, si entonces hizo su disposición testamentaria; así como el conyugue, ascendientes, descendientes y hermanos del facultativo, a no ser que los herederos instituidos sean también herederos legítimos.

Por presunción del influjo contrario a la verdad e integridad del testamento, son incapaces de heredar, el notario y los testigos que intervinieron en él, y sus conyugues, descendientes, ascendientes, o hermanos.



#### **3.2.4. Incapacidad por falta de reciprocidad internacional**

Son incapaces de heredar por testamento o por intestado, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejen por intestado sus bienes a favor del país donde residía al momento de su muerte.

#### **3.2.5. Incapacidad por utilidad pública**

Los ministros de los cultos no pueden ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado. La misma incapacidad tienen los ascendientes, descendientes, conyugues, y hermanos de los ministros respecto de las personas a quienes estos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales, durante la enfermedad de que hubieran fallecido.

#### **3.2.6. Incapacidad por renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento**

Son incapaces las personas llamadas por la ley para desempeñar la tutela legítima y que rehúsen sin causa legítima desempeñarla, no tienen derecho a heredar a los incapaces de quienes deben ser tutores.

El heredero por testamento que muera antes del testador o antes de que se cumpla la condición; el incapaz de heredar y el que renuncia a la sucesión no transmiten ningún derecho a sus herederos, en este caso la herencia pertenece a los herederos legítimos



del testador a no ser que este haya dispuesto otra cosa, teniendo el que hereda en el lugar del excluido las mismas cargas y condiciones que legalmente se habían puesto a aquel”<sup>26</sup>.

Las incapacidades que hemos visto no producen el efecto de privar al incapaz de lo que hubiere de percibir, sino después de declarado el juicio, a petición de algún interesado, no pudiendo promoverla el juez de oficio.

### **3.2.7. Incapacidad absoluta**

“La incapacidad para suceder en general debería consistir en una exclusión decretada en la ley, de manera definitiva e insubsanable, en consideración a la falta de ciertas cualidades intrínsecas del sujeto de derecho. Pero resulta que precisamente este supuesto, que parece corresponder de lleno al tema de incapacidad para suceder, es el que no existe en el Código Civil. En la primera edición del Código civil español existía una verdadera incapacidad absoluta para suceder en el Código civil español que pueda merecer con propiedad esta calificación”<sup>27</sup>.

Tiene capacidad de suceder todas aquellas personas que hayan nacido o estén concebidas al tiempo de abrir la sucesión. El código no añade, pero es obvio, que él ya nacido, para que pueda ser llamado a una sucesión debe también vivir en el momento de la apertura de la misma. La premoriencia de una persona puede, sin embargo, dar

---

<sup>26</sup>Flores Gómez González, Fernando. **Op. cit.** Pág.230-231.

<sup>27</sup>Puig Brutau, José. **Fundamentos de Derecho Civil.** Volumen I. Pág. 134



lugar al derecho de representación. Es también posible que el llamado sea una persona cuya existencia actual se ignora al abrirse la sucesión”<sup>28</sup>.

### **3.2.8. Incapacidad relativa**

Esta indignidad establecida por la ley tiene un fundamento de carácter objetivo, se basa en el demérito que para el común sentir ha incurrido el heredero.

La ley, ante tales circunstancias, se arroga (quitándosela al difunto, de cuya probable voluntad se hace, por otra parte, hasta cierto punto intérprete) la facultad de excluir de la sucesión a los que considere indignos por causas concernientes a sus relaciones con el difunto.

Las causas legales de la indignidad de suceder, se pueden dividir en dos grupos. La indignidad deriva: De un hecho infamante contra el causante, del cual ha sido declarado culpable el heredero.

Es que voluntariamente hubiera matado o intentado matar o cometido cualquier hecho que sea punible con arreglo a las disposiciones sobre el homicidio, contra la persona cuya sucesión se trate o contra su cónyuge o un descendiente (siempre que sea punible); o haya denunciado a una de tales personas por delito penado con la muerte o con presidio o reclusión de tres años como mínimo, si la denuncia ha sido declarada calumniosa en juicio penal; o, finalmente, el que haya prestado, en juicio seguido por los antedichos delitos, falso testimonio contra aquellas personas.

---

<sup>28</sup>Brassi, Lodovico. **Instituciones de Derecho Civil**. Volumen I. Pág. 378



De un acto positivo o negativo del heredero que atentare contra la libertad de testar del difunto. Es decir, si el heredero mediante dolo o violencia ha inducido la persona de cuya sucesión se trate, a hacer testamento, a revocarlo o cambiarlo, o se lo ha impedido; si el heredero ha destruido, ocultado o alterado el testamento, o ha hecho o se ha servido conscientemente de un testamento falso.

La indignidad afecta únicamente la persona que ha incurrido en ella, y por lo mismo no perjudica sus hijos o descendientes, que pueden suceder en su lugar. Pero no corresponderá al indigno lo derechos de usufructo y administración que la ley concede a los padres.

La indignidad es una forma de excluir de la sucesión a los herederos o legatarios. Mediante la cual por una causal prevista en la ley se excluye de la herencia al heredero o legatario, que hubiera incurrido en alguna conducta contra los descendientes o cónyuge de su causante y contra éste mismo. La Indignidad es una sanción que pareja la exclusión de un heredero. No constituye una incapacidad sino más bien, una irregularidad de la vocación sucesoria emergente de faltas graves del indigno contra el de cujus, que le quita todo mérito para recibir la herencia de este.

Es una tacha que afecta a un heredero que ha cometido ciertos actos calificados EFE como reprochables y que determina la imposibilidad de suceder al causante, salvo que sea rehabilitado por el mismo. cita entre estos supuestos a los padres que abandonan a sus hijos, al que atenta contra la vida del testador, cónyuge o descendientes y es condenado enjuicio, al que obliga al testador a hacer testamento o a cambiar el ya



hecho, etc. La indignidad tiene como principal efecto la nulidad del llamamiento, ya sea testamentario o ab intestato.

En la indignidad, las causas pueden ser posteriores y se basan en hechos que presuponen una conducta del indigno; cabe la rehabilitación, operan ex officio iudicis y suponen más una sanción que una prohibición.

### **3.3. Análisis de la indignidad y la rehabilitación del indigno**

La indignidad es una exclusión de la sucesión, pronunciada culpable en relación con el causante de la herencia (de cuius) Se funda en motivos personales, no generales. En la práctica es sumamente rara.

La indignidad tiene un doble fundamento, nos expresa Valverde:

Se supone que si el autor hubiera expresado su voluntad lo habría hecho con el indigno  
A la moralidad pública repugnaría que el autor de ciertos hechos heredara a su víctima.

Causas de indignidad.

Actos que constituyen un atentado contra la persona física o moral de cuius; y aquellos que constituyen un atentado contra la libertad de testar.

La indignidad en el sistema sucesorio guatemalteco no es una pena accesoria o un efecto penal de una condena, sino una sanción meramente civil, removible a voluntad del ofendido, y que se funda en el hecho de una ofensa voluntaria a la personalidad física o moral del causante. El que hubiere incurrido en indignidad puede ser admitido a



suceder cuando la persona de cuya herencia se trata le haya expresamente por testamento posterior.

La rehabilitación consiste en restituir una persona o cosa a su antiguo estado, recuperando así sus derechos para poder suceder, esta rehabilitación es un efecto del perdón, quien puede suceder mortis causa.



## CAPITULO IV

### 4. Rehabilitación del indigno

#### 4.1. Rehabilitación mediante testamento posterior

La indignidad en el sistema jurídico guatemalteco no es una pena accesoria o un efecto penal de una condena, sino una sanción meramente civil, removible a voluntad del ofendido, y que se funda en el hecho de una ofensa voluntaria a la personalidad física o moral del causante. Del carácter de pena privada que tiene la indignidad deriva la posibilidad de rehabilitar al indigno, por lo que se puede perdonar al indigno mediante un acto denominado rehabilitación.

Sobre las bases de este acto se puede dar la rehabilitación del indigno por el causante, en aras del principio de la soberanía de la voluntad del causante, siendo uno de los principios básicos de la sucesión mortis causa.

Existe una remisión expresa, que puede llevarse a cabo en testamento y que consiste en no un perdón de la ofensa, sino en la concesión de la capacidad sucesoria al indigno por la ley. Pero el testamento como acto de voluntad requiere que su autor posea la aptitud natural del sentido común y voluntad suficiente para realizar dicho acto libre y consciente.

Se tiene que tomar en consideración que la indignidad, no es como una sanción penal que se busca y sanciona, a excepción de contadas excepciones de oficio, sino que es una sanción civil que el causante como víctima del acto causa de indignidad y que se



puede evitar mediante la rehabilitación del indigno, que puede llevarlo a cabo de manera expresa.

Con el otorgamiento del testamento la rehabilitación consiste en que la indignidad, fruto de una causa legal no es que deje de existir, sino que deja de surtir efecto y en consecuencia, recibe la delación hereditaria y puede adquirir la herencia o el legado a él deferida.

Encontramos entonces un perdón expreso, que podrá hacerse en testamento y que consistirá en la concesión de la capacidad sucesoria arrebatada al indigno por la ley

#### **4.2. Aptitudes para otorgar testamento**

La capacidad es un vocablo jurídico que, como lo hizo la Instituta de Justiniano, comprende su lado negativo, o sea, la incapacidad, que paradójicamente está ampliamente reglamentada, tanto en el derecho civil de fondo, como en el procesal, para la determinación de esta limitación. De ahí que se reconoce como un aspecto positivo la aptitud que tiene el individuo para disfrutar y cumplir por sí mismo derechos y obligaciones. Cuando decimos disfrute, estamos haciendo referencia al aspecto genérico de la capacidad, esto es, su goce.

Cuando hablamos de cumplimiento de derechos y obligaciones, nos situamos ante la capacidad de ejercicio. Desde el punto de vista de su goce, este no tiene obstáculos; en



cambio, en el perfil de su ejercicio vamos a encontrar numerosos requisitos que determinan la posibilidad de que ésta entre en funciones<sup>29</sup>.

Del latín *capacitas*, aptitud o suficiencia para alguna cosa. Jurídicamente se entiende la como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, y para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones.

Para que la rehabilitación del indigno se otorgue en testamento, el causante debe poseer la capacidad de testar, porque al carecer de ella no podrá otorgar un testamento válido con el que pueda rehabilitar.

El Artículo 945 del Código Civil indica cuales son las tres situaciones en las que se restringe la capacidad de testar ya que la misma es excepcional, los tres presupuestos en que puede ocurrir son:

- a) El que se hallare bajo interdicción
- b) El sordomudo y el que hubiere perdido el uso de la palabra, cuando no puedan darse a entender por escrito; y
- c) El que sin estar bajo interdicción no gozare de sus facultades intelectuales y volitivas por cualquier causa, en el momento de testar.

Por lo que si el causante se encuentra en uno de estos presupuestos, el testamento otorgado para rehabilitar al indigno no tendría validez.

El testamento que rehabilitará al indigno debe ser otorgado con la observancia de las solemnidades esenciales que la ley establece y el causante debe manifestar

---

<sup>29</sup>Magallon Ibarra, Jorge. **Instituciones de derecho civil.** Pág. 32



legítimamente su voluntad para tenga el efecto esperado, ya que de no cumplir con los requisitos legales, el testamento sería nulo y por lo tanto no tendría la capacidad de devolverle la aptitud de suceder al indigno y la indignidad seguiría siendo una causa excluyente de sucesión.

#### **4.3. Límite legal para el otorgamiento de testamento**

El Artículo 936 del Código Civil estipula que en Guatemala: la libertad de testar sólo tiene por límite el derecho que algunas personas tienen a ser alimentadas.

Por lo que al momento de testar el otorgante debe tener precaución de otorgar un testamento lo suficientemente idóneo para no transgredir dicha normativa legal ya que los alimentos es un derecho que no se puede restringir a nadie.

#### **4.4. Anulabilidad del testamento**

En determinados casos, el testamento no llega a producir los efectos que pretendió obtener su autor, y esto, tanto por motivos intrínsecos al propio negocio testamentario como por factores externos a él. Esta ineficacia puede derivarse de que no se han cumplido las prescripciones bajo las cuales la ley ampara y tutela esta manifestación de voluntad, puede darse esta carencia en el mismo momento de su otorgamiento, o bien porque falte algún requisito que se debiera haber cumplido con posterioridad y en consideración a cuyo cumplimiento fue autorizado provisionalmente por el ordenamiento.



legítimamente su voluntad para tenga el efecto esperado, ya que de no cumplir con los requisitos legales, el testamento sería nulo y por lo tanto no tendría la capacidad de devolverle la aptitud de suceder al indigno y la indignidad seguiría siendo una causa excluyente de sucesión.

#### **4.3. Límite legal para el otorgamiento de testamento**

El Artículo 936 del Código Civil estipula que en Guatemala: la libertad de testar sólo tiene por límite el derecho que algunas personas tienen a ser alimentadas.

Por lo que al momento de testar el otorgante debe tener precaución de otorgar un testamento lo suficientemente idóneo para no transgredir dicha normativa legal ya que los alimentos es un derecho que no se puede restringir a nadie.

#### **4.4. Anulabilidad del testamento**

En determinados casos, el testamento no llega a producir los efectos que pretendió obtener su autor, y esto, tanto por motivos intrínsecos al propio negocio testamentario como por factores externos a él. Esta ineficacia puede derivarse de que no se han cumplido las prescripciones bajo las cuales la ley ampara y tutela esta manifestación de voluntad, puede darse esta carencia en el mismo momento de su otorgamiento, o bien porque falte algún requisito que se debiera haber cumplido con posterioridad y en consideración a cuyo cumplimiento fue autorizado provisionalmente por el ordenamiento.



La invalidez de los testamentos comprende la nulidad, la revocación, la falsedad y la caducidad de las disposiciones testamentarias, conceptos que son de diferente significado.

El Artículo 44 del Código de Notariado preceptúa las formalidades esenciales del testamento abierto y la inobservancia de estas produce la nulidad del documento.

De acuerdo a lo que regula el Código Civil en el artículo 978: la anulabilidad ocurre cuando en el otorgamiento del testamento ha mediado violencia dolor o fraude. Las cuales son causa independiente de la voluntad del testador, anterior o simultánea del acto.

#### **4.5. Nulidad del testamento**

Los testamentos otorgados sin cumplir los requisitos o prescripciones legalmente establecidos, referidas a la capacidad y libertad de testar, las solemnidades formales, o bien por adoptarse algunas de las formas de testar que prohíbe el Código Civil, adolecen de un vicio que provoca la ineficacia total de los mismos.

El Artículo 977 del Código Civil estatuye: "es nulo el testamento que se otorga sin la observancia de las solemnidades esenciales que la ley establece".

El testamento nulo no produce ningún efecto, por lo tanto, no puede afectar la subsistencia del testamento anterior, siempre que éste sea válido.



#### 4.6. Solemnidades del testamento

Las disposiciones testamentarias son derivadas de un acto mortis causa, por lo que según la doctrina domina el sentido solemne de las mismas, es decir que deben ser estipuladas de cierta forma establecida por la ley para producir efectos jurídicos

“Toda expresión de última voluntad, es preciso atenerse a las normas prescritas en primera línea por las leyes y dentro de ellas llenar también todo el cuadro de solemnidades de ad substantiam exige el Ordenamiento”<sup>30</sup>.

El Artículo 977 del Código Civil establece que: “Es nulo el testamento que se otorga sin la observancia de las solemnidades esenciales que la ley establece”, por lo que la característica de solemnidad, es indispensable para el ordenamiento jurídico.

En algunas legislaciones vigentes como de El Salvador, Honduras y Nicaragua, se constata que la ley otorga la facultad de que las disposiciones testamentarias sean más o menos solemnes, por lo que en algunos casos puede estar presente la solemnidad y en otros no, pero igualmente es reconocida por la ley.

Países como México y Argentina contienen en su legislación las solemnidades que deben observarse solemnidades que la ley estipula, caso contrario Costa Rica y España que no regulan dicha característica dentro de su legislación vigente referente a la sucesión testamentaria.

---

<sup>30</sup> Puig Peña, Federico. **Compendio de Derecho Civil Español**. Tomo IV. Pág. 158-159



#### 4.7. Formas del testamento

Las clases de testamentos, en el derecho sucesorio se encuentran reguladas en el Código Civil, Decreto Ley Número 106, que da los lineamientos bases de los mismos y que son complementadas básicamente por el Código de Notariado Decreto Número 314, del Congreso de la República de Guatemala, en cuanto a los requisitos, que deben contener los instrumentos jurídicos, que le dan forma a las disposiciones testamentarias.

El testamento es un acto escrito y solemne; por más auténtico que sea no produce ningún efecto jurídico, si no está revestido de las formas prescriptas por la ley.<sup>31</sup> Se puede definir también como un acto llamado a producir sus efectos, después de la muerte del autor, el testamento requiere rodearse de seguridades que garanticen la exacta expresión de su voluntad, pues no cabe la posibilidad de aclaraciones o rectificaciones en el momento de su aplicación<sup>32</sup>.

La ley ha establecido ciertas formas obligatorias, para que la voluntad pueda producir efectos jurídicos como testamento, por lo que sólo reuniendo las formalidades que la ley exige para cada testamento a existir.

Guatemala contempla, que los testamentos en cuanto a su forma son comunes y especiales; los comunes los clasifica en abierto y cerrado, y los especiales no los clasifica, solo expresa que son los que se otorguen en los casos y condiciones que se

---

<sup>31</sup>Borda, Guillermo A. **Manual de Sucesiones**. Pág. 325

<sup>32</sup>Boqueiro Rojas, Edgar; Rosalía Buenrostro Báez. **Derecho de Familia y Sucesiones**. Pág. 333



expresan, siendo éstos el militar, el marítimo, en lugar incomunicado, el del preso y el otorgado en el extranjero.

#### **4.7.1. Testamento común abierto**

El antecedente histórico de esta forma testamentaria se encuentra en el testamento nuncupativo romano, en que el testador manifestaba de viva voz su última voluntad en presencia de siete testigos, cuando el testamento se hacía ante los comicios, tenía el carácter y consideraciones de una ley pública, y que después de las XII tablas fue una ley familiar<sup>33</sup>. Para mediados del siglo XII en España el Fuero Juzgo regula varias clases de testamentos abiertos, exigiendo la intervención en ellos de testigos. El Fuero Real, dio entrada a los escribanos públicos en la autorización de los testamentos.

El testamento abierto, es el más común y corriente en el país y legislación; puede decirse que es el género, siendo su concepto genérico, que comprende en realidad más de una forma de testar, pero todas ellas caracterizadas por la intervención de personas (testigos y notario) que no sólo quedan enteradas del hecho de que el testador ha dispuesto su última voluntad, sino del contenido mismo de esta disposición<sup>34</sup>.

Posee todas las garantías con respecto al notario autorizante, en cuanto a su competencia, probidad y responsabilidad y que tiene toda la fuerza probatoria de las escrituras públicas. La intervención del notario dota a este testamento de la fuerza

---

<sup>33</sup>Valverde Y Valverde, Calixto, **Tratado de Derecho Civil Español**. Tomo V. Pág. 95

<sup>34</sup>Lacruz Berdejo, José Luis. **Manual de Derecho Civil**. Pág. 765



probatoria cualificada, propia de los actos auténticos; es una garantía contra posibles coacciones y abusos, y mediante su valioso asesoramiento técnico, hace sumamente difícil que se contengan en él disposiciones ineficaces o contrarias a ley. Además público porque se hace la declaración de voluntad en un instrumento público. Es abierto porque la voluntad del testador es conocida por el notario que autoriza, como por los testigos que concurren. Es nuncupativo, en cuanto a que la declaración de voluntad se hace oralmente. Tiene plena autenticidad ipso jure, esto es que no requiere declaración del juez para su validez.

El testamento común abierto como lo denomina el Código Civil de Guatemala, para su validez requiere que sea otorgado ante Notario y la presencia del número de testigos que en cada una de ellas se estipula, quedando enterados de las disposiciones de última voluntad del testador, disposiciones que quedan contenidas en escritura pública. Sin embargo algunos preceptos legales en la definición que dan, no contemplan todos estos requisitos pero en el cuerpo de los instrumentos jurídicos se encuentran estipulados.

El artículo 29 del Código de Notariado, que regula las formalidades de los instrumentos públicos, considerando la cantidad de requisitos y formalidades que exige esta clase de testamento, la autora estima que el mismo constituye una manera eficaz de preservar en toda su pureza la voluntad del testador.

En cuanto a sus formalidades posteriores, se debe tomar en cuenta que el notario que autorice el testamento, debe comunicar al Registro de la Propiedad Inmueble, dentro de



los quince días siguientes a la fecha del otorgamiento del testamento, el lugar, fecha y hora, en que fue otorgado; el folio o folios que correspondan al protocolo; el número y registro del papel de protocolo y la constancia de haber firmado el testador, o el nombre de la persona que firmó a su ruego.

#### **4.7.2. Testamento común cerrado**

El testamento cerrado, se conoció en Roma, y su origen está en las 12 tablas, según las que se escribía el nombre del heredero, y después se cerraban las tablas, por medio de cordoncitos y también en una constitución de Todosio y Valentiniano, recogidas después en el derecho Justiniano en donde quedó perfectamente reglamentado<sup>35</sup>.

Ésta clase de testamento, se le llama cerrado, secreto o místico y es aquel en el que el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta a las personas que han de autorizar el acto, el que se encuentra cerrado y signado en la cubierta por el escribano, testador y testigos, de manera que nadie pueda enterarse del contenido y sólo se hace público después de la muerte del testador; quedando conservado o depositado en poder del testador o encomendar su guarda a persona de su confianza, o depositarlo en poder del notario autorizante para que lo guarde en su archivo. Para su otorgamiento, consta básicamente de dos fases: una privada, de redacción del escrito que contiene la última voluntad y otra pública, constituida por el otorgamiento notarial propiamente dicho<sup>36</sup>.

---

<sup>35</sup>Colin Abroise, Henry Capitant, **Derecho Civil, testamentos y clases especiales de liberalidades**. Pág. 584

<sup>36</sup>Espín Cánovas, Diego. **Ob. Cit.** Pág. 150



El Código Civil en su artículo 960 establece que no pueden otorgar testamento cerrado:

El ciego y

El que no sepa leer y escribir.

Esta prohibición se fundamenta en que no pueden cerciorarse por sí, del contenido escrito que debe contener su última voluntad<sup>37</sup>.

En cuanto al ciego, debe recordarse que ese testamento se perfecciona con el acta notarial, todo en un mismo momento. Esta situación es la que debe ser conocida y adecuadamente verificada por el testador, quien debe tener certeza del contenido del acta, firma de testigos, colocación en el pliego, etc., por lo que, no existiría garantía alguna de que el otorgante conociera lo que contiene la plica cerrada, si fuera un invidente, es entonces, una medida de prudencia destinada a evitar la sustitución o suplantación del pliego que contuviese su testamento y por ello la incapacidad del ciego es absoluta.

#### **4.7.3. Testamento militar**

El testamento militar, obedece a la circunstancia especial, de que el militar o el asimilado al ejército entre en campaña, peligre su vida, o se encuentre herido en el campo de batalla<sup>38</sup>.

---

<sup>37</sup> Aguilar Guerra, Vladimir. *Op. cit.*, Pág. 92.

<sup>38</sup> Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de derecho civil, bienes, derechos reales y sucesiones*. Pág. 400



El Código Civil en sus artículos 965 y 966, regula esta clase de testamento, y se dispone que: son sujetos activos del mismo, los militares en campaña, los rehenes, los prisioneros y demás individuos empleados del ejército o que sigan a éste, así como los individuos de un ejército que se halle en país extranjero. Las personas antes citadas, podrán otorgar testamento ante el oficial bajo cuyo mando se encuentren y les está prohibido otorgar testamento cerrado. Si el testador que fuere a otorgar testamento militar, estuviere enfermo o herido, podrá otorgarlo ante el facultativo que lo asita o ante un oficial de cualquier categoría. Si la persona se encuentra en destacamento, podrá otorgar testamento ante el que mande éste, aunque sea subalterno.

#### **4.7.4. Testamento marítimo**

Los precedentes históricos de esta forma testamentaria son muy escasos, lo cual se comprende, porque la necesidad de su regulación no fue sentida, hasta la época en que los viajes por mar se hicieron frecuentes y normales. Suele citarse con poca fortuna, como antecedente remoto de este tipo de testamento, un texto del Digesto (37, 13, I), que hacía extensivo a los pilotos y tripulación de naves el beneficio del testamento militar. En España, la introducción del testamento marítimo, fue obra de las Ordenanzas de la Armada de 1748.

El testamento marítimo, es aquel que se otorga a bordo de un buque, ya sea de guerra o uno mercante, y que obedece al hecho de encontrarse el testador en alta mar<sup>39</sup>.

---

<sup>39</sup>Cabanellas Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Pág. 398



Código Civil, en sus artículos del 967 al 970, estipula que: En un viaje marítimo se pueden otorgar testamentos abiertos o cerrados, sujetándose a que, si el buque es de guerra, se otorgará ante el contador o ante el que ejerza sus funciones, en presencia de dos testigos que sepan leer y escribir, y que vean y entiendan al testador. El Comandante del buque o el que haga sus veces, podrá además, su "visto bueno"; Si fuera un buque mercante, autorizará el testamento el Capitán o el que haga sus veces, con asistencia de dos testigos; En ambos casos, los testigos se escogerán dentro de los pasajeros. Los testamentos abiertos hechos en alta mar, serán custodiados por el Comandante o por el Capitán, y se hará mención de ellos en el diario de navegación. Siendo nula toda disposición, a favor de cualquier persona que ejerza autoridad a bordo, a no ser que sea pariente del testador.

Si el buque arribase a un puerto extranjero donde haya agente diplomático o consular nacional, el comandante de guerra o el capitán del mercante, entregará a dicho agente, copia del testamento abierto o del acta de otorgamiento del cerrado y de la nota tomada en el diario de navegación.

Cuando el buque, sea de guerra o mercante, arribe al primer puerto Nacional, el Comandante o Capitán entregará el testamento original, cerrado y sellado a la autoridad local, con copia de la nota tomada en el diario de navegación y si hubiese fallecido el testador y certificación que lo acredite. La autoridad marítima lo remitirá todo, sin dilación, al Ministerio correspondiente.

Los testamentos marítimos, caducan por el transcurso del tiempo. Lo que se aplica, tanto al testamento abierto como al cerrado. Así pues, los testamentos marítimos



ordinarios, abiertos o cerrados, caducarán pasados cuatro meses, contados desde que el testador desembarque, en un punto donde pueda testar en la forma ordinaria.

#### **4.7.5. Testamento en lugar incomunicado**

El testamento en lugar incomunicado, se encuentra regulado en el artículo 971 del Código Civil, y consiste en permitir otorgar testamento a las personas que se hallen en lugar incomunicado, por motivo de epidemia, sin intervención de notario y, por consiguiente, se podrá testar ante juez local y en presencia de dos testigos que sepan leer y escribir.

La legislación guatemalteca no explica mayores formalidades para ésta clase de testamento, en cuanto a este tipo de testamento legislado en Guatemala, se tiene que hacer notar, que el mismo únicamente dice: “juez local”, por lo que se debe entender, que puede hacerse ante cualquier Juez de cualquier categoría y ramo.

#### **4.7.6. Testamento del preso**

Este testamento se regula únicamente en la legislación guatemalteca, consistiendo su especialidad en que el testador debe de encontrarse preso y tener necesidad de otorgar testamento, no refiriendo el código explícitamente cuales son los supuestos de esa necesidad, pero deberá entenderse como aquella posibilidad de urgencia atendiendo a circunstancias personales del testador.



El Código Civil no da una definición de ésta clase de testamento, pero se sobreentiende que es el otorgado por una persona que se encuentra privada de libertad, por estar cumpliendo una condena o en prisión preventiva.

El testamento del preso, según lo preceptúa el artículo 972 del Código Civil, se podrá otorgar en caso de necesidad ante el jefe de la prisión, que es el Alcaide, con la asistencia de dos testigos que sepan leer y escribir, que pueden ser los mismos *detenidos o presos, con tal que no sean inhábiles. El Código Civil establece que el testamento del preso otorgado en estas circunstancias, podría hacerse sólo en caso de necesidad, puesto que se entiende, que si el preso no estuviere moribundo, éste podría hacerlo ante un notario que acudiera al establecimiento penal a su llamado.*

#### **4.7.7. Testamento otorgado en el extranjero**

El testamento otorgado en país extranjero es aquel realizado por el testador que se halle fuera del territorio nacional, ya sea ante funcionarios de su nación, o ante extranjeros. En ambos casos, debe ajustarse a las leyes de su país para que surta sus efectos en el mismo. En cuanto a la forma, puede ser aceptada por la legislación del país, conforme al principio *locus regit actum*.

Si el testamento no estuviese redactado en idioma nacional, quien lo presente deberá, en el mismo acto, acompañar su traducción. La traducción debe comprender, el texto íntegro del testamento y deberá ser ratificada ante el secretario del juzgado. Asimismo quien acompañe el testamento deberá acreditar el derecho extranjero aplicable a él y,



fundamentalmente que, en cuanto a su forma, está redactado de conformidad con las solemnidades que aquél exige. Se trata, en estos casos, de la prueba de la ley extranjera que incumbe a quien pretende ejercer el derecho.

El Código Civil lo regula en sus artículos del 974 al 976: expresando, que: los guatemaltecos podrán testar fuera del territorio nacional, sujetándose a las normas establecidas por las leyes del país en que se hallen y que también podrán testar en alta mar, durante su navegación en un buque extranjero, con sujeción a las leyes de la nación a que el buque pertenezca. Se debe tomar en cuenta, que no será válido en Guatemala, el testamento mancomunado que los guatemaltecos otorguen en país extranjero, aunque lo autoricen las leyes de la nación donde se hubiere otorgado y que se puede otorgar testamento abierto o cerrado, ante el agente diplomático o consular de Guatemala, residente en el lugar del otorgamiento, si fuere notario.

#### **4.8. Formas de rehabilitación del indigno**

La indignidad sucesoria es una pena civil consistente precisamente en la pérdida de la posibilidad de retener la herencia de un cierto causante, en función de conductas del que debía ser sucesor, las incapacidades relativas y la desheredación, instituto que tiene la finalidad de articular la posibilidad, en la sucesión testada, de que el testador, prive a sus herederos forzosos legales de la concurrencia a la herencia Artículo 941 del Código Civil.



El Artículo 925 del Código Civil estipula que las incapacidades enumeradas en el artículo anterior no se aplican cuando el causante así lo dispone en disposiciones testamentaria posteriores a los hechos que las hayan producido.

Por su propio carácter de pena privada la indignidad deriva la posibilidad de rehabilitar al indigno. Y se debe entender que la indignidad no es como una sanción penal que se persigue y se sanciona de oficio, sino es una sanción civil que el causante como víctima decide si rehabilita o no al indigno.

La norma dispone que si las causales que motivan la indignidad para suceder son conocidas por el causante y manifiesta en su testamento que es su voluntad que lo suceda el que ha incurrido en ellas, no se aplique como causa de exclusión de la sucesión. Sobre esto se puede dar la rehabilitación del indigno por el causante.

Dado que es indispensable para la rehabilitación el que se otorgue un testamento posterior, el causante debe poseer capacidad para testar, porque al carecer de ella no podrá otorgar un testamento posterior válido con lo que no podrá rehabilitar al indigno.

La incapacidad para testar es de carácter excepcional, el Artículo 945 del Código Civil regula los tres casos en que no se es capaz y son:

- El que se hallare bajo interdicción
- El sordomudo y el que hubiere perdido el uso de la palabra, cuando no puedan darse a entender por escrito; y
- El que sin estar bajo interdicción no gozare de sus facultades intelectuales y volitivas por cualquier causa, en el momento de testar.



Por lo tanto al encontrarse el testador en uno de estos casos no podría otorgar testamento posterior ya que no tendría validez.

El testamento posterior que rehabilitará al indigno debe ser otorgado con la observancia de las solemnidades esenciales que la ley establece y el causante debe manifestar legítimamente su voluntad para que tenga efecto después de su muerte, ya que de incumplir con las solemnidades legales, el testamento sería nulo y no podría devolverle la capacidad de suceder al indigno y consecuentemente la indignidad y seguirá siendo causa de exclusión para suceder.

La normativa civil no regula la revocación de la rehabilitación por el causante, por lo cual si la rehabilitación implica el perdón de la falta, la cual ya perdonada queda extinta totalmente y no está en manos del causante hacerla renacer.

La rehabilitación produce como efecto principal que la indignidad deje de surtir efectos y en consecuencia el indigno recupera la facultad para adquirir la herencia o legado.

#### **4.9. El testamento como voluntad de perdón**

Se requiere capacidad para heredar o capacidad sucesoria para poder recibir bienes por vía hereditaria o sucesión por causa de muerte (mortis causa).

En las legislaciones antiguas poseían incapacidad para suceder los esclavos, los muertos civiles, extranjeros o en algunos casos se daba incapacidad por motivos raciales o religiosos. En las legislaciones modernas se ha erradicado esos impedimentos para suceder, ya que se establece que toda persona es capaz para suceder por causa de muerte para que la persona sea incapaz de suceder es necesario



que la ley la declare expresamente incapaz, para ello el que alegue una incapacidad para suceder le toca probarla.

Las Incapacidades para suceder son una excepción y por lo tanto deben ser interpretadas restrictamente por ende no cabe la interpretación por analogía.

La indignidad desaparece cuando el indigno es rehabilitado, y cuando la acción de los interesados caduca. Conviene tener muy presente que la rehabilitación del indigno no debe ser confundida con la rehabilitación de la condena penal impuesta al sucesor, por alguna de las causas de indignidad que constituyen un delito penal. Rehabilitado de la condena la indignidad se mantiene; es por lo tanto que se dice que la indignidad es una pena o sanción privada, de la incumbencia del causante de la sucesión. Mas cuando se consideró la indignidad como una pena pública, la rehabilitación del indigno no era permitida. Se pensaba que, en esta situación mediaba un principio de orden público que se oponía al perdón.

En la legislación actual se permite la rehabilitación, mediante el perdón que hace la persona ofendida y de cuya sucesión se trata. En cuanto a su forma, puede ser expreso o tácito, esta última se presenta cuando el ofendido ha otorgado testamento con posterioridad a los hechos que constituyen la indignidad, instituyendo al ofensor como su heredero o legatario, dicho acto testamentario debe ser otorgado libremente y este testamento como acto de voluntad requiere que su autor posea la aptitud natural de inteligencia y voluntad suficiente como para realizar un acto libre y consciente, ya que si el indigno utiliza la violencia o el dolo para que el causante otorgue un testamento



posterior a su favor, ese testamento es sujeto de anulabilidad, ya que la violencia constituye un vicio en el consentimiento del testador cuando alcanza a producir una impresión fuerte en él tomando en cuenta su edad, sexo y condición de manera que infunda temor de verse expuesto él o sus familiares a un mal irreparable si no testa favorablemente al que incurrió en la causal de indignidad, y existe dolo cuando se le engaña intencionalmente al testador por artificio fraudulento.



## CAPITULO V

### 5. La indignidad para suceder

#### 5.1 Concepto de indignidad

Con la apertura de la sucesión se instaura un periodo en el cual se va a fijar qué nuevo titular ocupará la situación jurídica del fallecido.

Pues bien, una vez abierta la sucesión, se efectúan los respectivos llamamientos a la misma a sus posibles sucesores. A dicho llamamiento se le conoce jurídicamente con el nombre de “vocación hereditaria” con la cual se produce una especie de llamamiento general a todos los posibles destinatarios de la herencia. No se trata entonces de un ofrecimiento particular, ya que dicho ofrecimiento particular corresponde precisamente a la “delación”, con la cual se ofrece la herencia a aquél sucesor que le corresponda ya en virtud de la ley, ya en virtud del testamento.

Precisamente en la delación podemos encasillar a la indignidad para suceder, toda vez que en doctrina se distinguen dos elementos en la delación. Por un lado tenemos un elemento objetivo consistente en el llamamiento en virtud de una voluntad objetivada, ya por la ley, ya por el testamento, y por otro lado tenemos un elemento subjetivo correspondiente a la aptitud del llamado para adherir a la herencia mediante la aceptación<sup>40</sup>.

---

<sup>40</sup> Mena-Bernales E. María, **La indignidad para suceder como figura de exclusión de herencia en el Código civil español**. p 29



La mayoría de la doctrina suele encuadrar la indignidad para suceder dentro del segundo elemento, concretamente como la falta de dicha aptitud en el indigno para adquirir la herencia, y es por ello que en ocasiones se suele negar la existencia de la delación por el solo hecho de incurrir en alguna causal de indignidad.

Otros en cambio se mantienen en la idea que es perfectamente posible la existencia de la delación con la indignidad, debido a que en ocasiones puede darse la delación, aún en caso de existencia de indignidad, o puede no darse, dependiendo de que la causa de indignidad haya tenido lugar con anterioridad o posterioridad a la muerte del causante<sup>41</sup>.

En cuanto al fundamento de la indignidad, podemos señalar que es, para algunos autores, la suposición de que si el fallecido hubiera previsto el hecho del indigno, hubiera excluido al mismo de la herencia, y para otros, la consideración de la moralidad que obliga al legislador a privar de la herencia a aquellas personas que se han hecho indignas de ella, según la mirada común de la sociedad<sup>42</sup>.

Para Claro Solar la indignidad es falta de mérito de determinada persona para poder ser heredero o legatario<sup>43</sup>.

Se puede afirmar que indignidad es una anomalía de la vocación sucesoria fundada en el desmerito del sucesor, sea por haber faltado a los deberes que tenía con el causante

---

<sup>41</sup> Mena-Bernales E. María, **Ob. Cit.** Pág. 29

<sup>42</sup> Domínguez A. Ramón y Domínguez B. Ramón, **Ob. Cit.**, Tomo I, pág. 276

<sup>43</sup> **Ob. Cit.**, Tomo I, p 274



durante su vida, o bien, sea por faltar a los deberes que el respeto a la memoria del de cuius le imponía<sup>44</sup>.

Ahora bien, no debemos confundir esta falta de vocación para suceder con las incapacidades, ya que justamente estas últimas suponen el mérito y vocación para poder suceder a una persona, lo que ocurre es que más adelante dicha vocación puede resultar ineficaz.

## 5.2. Naturaleza jurídica de la indignidad

Partiremos por la calificación jurídica que la indignidad para suceder tiene en el Código Civil.

La indignidad para suceder presume la existencia de una persona capaz, pero que frente a un determinado causante, es privada de su posibilidad de sucederle como consecuencias que la Ley considera reprochables en sus relaciones con el testador.

Según Aguilar, se trata de una sanción civil que impide al indigno retener la herencia del causante por cualquier título, testada o intestada, a título de heredero o a título de legatario. Por lo cual la indignidad para suceder es una causa de exclusión de una determinada herencia<sup>45</sup>.

También puede darse el hecho que el llamado a suceder por hechos propios se haya colocado en una suerte de incompatibilidad moral al respecto del causante y que ella

---

<sup>44</sup> Ob. Cit. Tomo i. p274

<sup>45</sup> Aguilar, v. **ob. cit.** Pág. 51.



posibilite su exclusión de la herencia. Por lo que como sanción civil impide retener la herencia de un cierto causante, como consecuencia de conductas que el sucesor ha cometido y que la ley considera reprobables en su relación con aquel.

Es pues, una exclusión de todo o parte de la asignación a que ha sido llamado el heredero por testamento o la ley, pronunciada como pena contra el que se ha hecho culpable de ciertos hechos determinados por el legislador, como causales de indignidad<sup>46</sup>.

La indignidad implica la comisión de un acto ofensivo y reprochable contra determinado causante, y por consiguiente se le privará de derechos sucesorios de este. Es por lo tanto la causa que se afirme que la indignidad es una exclusión de la sucesión, en el que el interesado indigno es privado de lo que le hubiere correspondido en la mortuoria. Por lo que al indigno se le reputa como incapaz para suceder, aunque tenga personalidad jurídica y sobreviva al causante pero por la realización de una acción ilícita se le privará de recibir la titularidad sucesoria. Al indigno no se le va a sancionar de una forma absoluta sino relativa, el juzgador competente le privará de derechos sucesorios en una determinada herencia, de modo que no se ostentara derecho alguno en la sucesión testamentaria o intestada.

La sucesión que la ley impone al indigno no tiene un significado penal represivo. No actúa de modo *ius cogens*, objetiva e imperativamente. Lo que toma en cuenta el Código Civil es el conflicto de intereses, la tensión interindividual que surge entre el

---

<sup>46</sup>Ob. Cit. Pág. 51



sujeto activo y el pasivo de la indignidad. Por eso, en definitiva, juega un papel preponderante la voluntad del sujeto pasivo de la indignidad<sup>47</sup>.

El Código Civil regula en el Artículo 925: “Las incapacidades enumeradas en el artículo anterior no se aplican cuando el causante así lo dispone en disposiciones testamentarias posteriores a los hechos que las hayan producido.” Por lo que se presenta y se puede dar una rehabilitación tacita, o un perdón implícito por parte del ofendido. Por lo que la capacidad para suceder puede recuperarse, si así es la voluntad del causante a través de un testamento posterior a los hechos que dieron origen a la declaratoria de indignidad.

### 5.3. Causas de indignidad

Las causas de indignidad son consideradas como sanciones civiles la cuales están tasadas por la ley, es por lo tanto que el artículo 924 del Código Civil las define en *numerus clausus*, así mismo se establece que si alguna persona tiene interés o pretende que se declare indigno al heredero debe demostrar que se ha ejecutado dicho acto determinado que cumple con los presupuestos procesales necesarios para ser declarado en dicha situación jurídica. Por lo que las causales de indignidad son las siguientes:

---

<sup>47</sup>Hernández, Gil. **Sobre la ineficacia de la partición de la partición realizada por comisario**. Pág. 25.



- El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge, conviviente de hecho, o hermanos de ella. Esta causa de indignidad subsistirá no obstante la gracia acordada al criminal o la prescripción de la pena; En esta causal la condena en juicio significa sentencia condenatoria firme o ejecutoriada y no se admitirá otra prueba del hecho en que consista la indignidad sino la sentencia. El atentado contra la vida comprende cualquier otro delito contra la vida u otro delito delo que resultare la muerte, no importando, para apreciarse la indignidad, que en el delito concurren circunstancias atenuantes o el grado de participación o el de consumación.
- El heredero mayor de edad que, siendo sabedor de la muerte violenta del autor de la sucesión, no la denunciare a los jueces en el término de un mes, cuando sobre ella no se hubiere procedido de oficio. Si los homicidas fueren ascendientes o descendientes, cónyuge o conviviente de hecho, o hermanos del heredero, cesará en éste la obligación de denunciar; Al analizar este precepto se podría indicar que este solamente afectaría la indignidad a los herederos es decir quienes suceden a título universal con lo cual el legatario sucesor a título particular no estaría incluido en esta causa de indignidad.
- El que voluntariamente acusó al autor de la herencia, de un delito que merezca por lo menos la pena de un año de prisión; Dicha acusación determina que ha habido denuncia y que la declaración judicial desestima



aquella considerándola calumniosa, con lo cual la denuncia era falsa y por lo tanto dicha conducta ilícita es tildada de indigna una vez que se produzca la sentencia firme.

- El condenado por adulterio con el cónyuge del causante; Esta causa fue declarada inconstitucional de acuerdo a la sentencia de la Corte de Constitucional dictada dentro del expediente número 936-95.
- El pariente del autor de la herencia si, habiendo estado éste demente y abandonado no cuidó de él, de recogerlo o asilarlo en establecimiento público, si hubiere podido hacerlo; Esta causal contempla una sanción para el heredero consanguíneo que abandona al causante cuando este se encuentre en estado de demencia o indigencia. Esta obligación está relacionada con la institución de alimentos que se deben por ley a ciertas personas, por la cual se crea una obligación de carácter civil. Por lo que en esta causal el elemento a invocarse y demostrarse es el vínculo de parentesco entre el heredero y el causante.
- El padre o la madre que haya abandonado a sus hijos menores de edad o que los haya corrompido o tratado de corromper, cualquiera que sea la edad de los hijos; En esta causal se hace referencia a una relación paterno filial, en la que el padre o la madre cometen atentado físico y moral contra su propio hijo o hija, y esta causa se mantiene aunque se repare el hecho. Esto debido al trato especial que se debe dar a los niños, en Guatemala el maltrato infantil es un fenómeno que va en aumento, sobre todo porque no hay una estadística que revele la realidad





#### **5.4. Efectos de la indignidad**

La indignidad tiene como efectos inhabilitar al indigno para suceder, por lo que no recibe la delación hereditaria, la cual consiste en “la potestad que la ley atribuye a una o más personas para aceptar o repudiar la herencia, a consecuencia de la apertura de la vocación sucesoria. Por lo general, se considera hoy día una sutileza la distinción técnica entre vocación y delación; y, en todo caso, de mínima trascendencia práctica”<sup>48</sup>.

El principal efecto de la indignidad es la falta de la potestad para aceptar la herencia y es de señalar que los efectos de la indignidad se producen por haber incurrido en una causa de la misma, sin que sea preciso que medie una sentencia que declare expresamente la indignidad, lo que sucede es que si lo niega u ocupa bienes de la herencia, será preciso acudir a la vía judicial, pero en tal caso, la sentencia no hará sino declarar que verdaderamente existe la indignidad discutida e imponer sus consecuencias.

El Artículo 927 del Código Civil establece que la indignidad no afectará a los descendientes y norma lo siguiente La indignidad del padre o de la madre o de los descendientes, no daña a sus hijos o descendientes, ora sucedan por derecho propio o por representación. En este caso, ni el padre ni la madre, tienen sobre la parte de la herencia que pasa a sus hijos, los derechos de administración que la ley reconoce en favor de los padres.

---

<sup>48</sup>Cabanellas, Guillermo. **Op. Cit.. Pág. 53**



Por lo que atendiendo al artículo anterior los descendientes si pueden suceder al causante aunque sus ascendientes sean declarados indigno pero no podrán administrar la herencia, y el plazo para interponer la acción de declaratoria de indignidad es de dos años desde que el indigno esté en posesión de la herencia o legado y no se podrá intentar esta contra sus herederos si no se ha iniciado durante la vida de éste.

### **5.5. Juicio ordinario de declaratoria de indignidad sucesoria**

El juicio ordinario es aquel en el cual se procede con observancia de todos los trámites o solemnidades establecidas por las leyes en general para que se controvertan detenidamente los derechos que no tengan señalada una tramitación especial.

a) Presentada la demanda, el Juez emplaza a las partes, dándoles audiencia por 9 días. Art. 111.

b) Transcurrida la audiencia, si el demandado no comparece, se tendrá por contestada en Sentido Negativo y se seguirá el juicio en Rebeldía a solicitud de parte. Art. 113.

c) Si contesta la demanda puede allanarse o puede reconvenir. Art. 119.

d) Dentro de los 6 días de emplazado, el demandado puede hacer valer las excepciones previas, y en cualquier estado del proceso el de Litispendencia, capacidad legal, personalidad, personería, transacción, prescripción, etc.

e) Si hubieren hechos controvertidos se abrirá a prueba el proceso por el período de 30 días, el cual podría ampliarse por 10 más cuando no hayan podido practicarse las pruebas pedidas en tiempo. Art. 123.



f) Concluido el término de prueba, el Secretario lo hará constar sin necesidad de providencia y agregará las pruebas a los autos y dará cuenta al juez. Art. 196.

g) El juez de oficio señalará día y hora para la vista en un plazo de 15 días. Art. 158 Ley del Organismo Judicial.

h) Los jueces o tribunales antes de pronunciar la sentencia, podrán acordar Auto Para Mejor Fallar de 15 días. Art. 158 Ley del Organismo Judicial.

i) Dictar sentencia dentro de los 15 días de vencido el plazo de la vista. Art. 198 Código Procesal Civil y Mercantil.

En resumen: presentada la demanda, el Juez la califica y si cumple con los requisitos establecidos por los arts. 61, 106 y 107, emite resolución emplazando a las partes, dándoles audiencia por 9 días. El demandado se allana (previa notificación el juez falla sin más trámite); contesta la demanda en sentido negativo (se ordena apertura a prueba por 30 días con prórroga de 10 más, informe de secretaría de 15 días máximo, la vista 15 días auto para mejor fallar y sentencia; si no comparece se le declara rebelde y se le sigue el juicio en rebeldía; reconvención 9 días, contestación de la reconvención, apertura de 30 días ordinario y 10 de prórroga.

#### **5.5.1. Personas que intervienen en la acción de declaratoria de indignidad**

Es necesario resaltar que la acción por indignidad solo podrá promoverse dentro de los dos años que el indigno esté en posesión de la herencia o legado y no se podrá intentar contra sus herederos si no se ha iniciado durante la vida de éste.



El Artículo 480 del Código Procesal Civil y Mercantil manifiesta: si algún interesado o el Ministerio Público impugnare la capacidad para suceder, de algún heredero o la validez de algún documento con que se trate de justificar el parentesco, la controversia se sustanciará en juicio ordinario, sin que por ello se suspendan las medidas de seguridad, el inventario, ni el avalúo de los bienes, ni la declaratoria a favor de herederos no afectados por la oposición.

La palabra ordinario empleada en relación a un juicio o proceso de conocimiento, significa que no hay limitación a objetos determinados, también, que hay plenitud de conocimiento, y las alternativas de estas dos características son los juicios especiales y los sumarios<sup>49</sup>.

En el proceso ordinario los tribunales pueden conocer objetos de todas clases, cualquier pretensión declarativa, de manera que este tipo de juicio se establece con carácter general, en este caso es la misma ley que indica la vía correcta para ventilar esta clase de conflictos.

En el presente caso, el juicio ordinario de declaratoria de incapacidad sucesoria, empieza con la demanda la cual debe cumplir con los requisitos de todos los escritos estipulados en los Artículos 61, 106, 107 del Código Procesal Civil y Mercantil ya que de no ser así puede ser atacada por no cumplir con la forma establecida.

---

<sup>49</sup>Chacón, Mauro. **Manual de derecho civil guatemalteco volumen 2.** Pág. 252



Siguiendo las etapas del juicio ordinario, luego de ser admitida la demanda, se emplaza a la parte demandada por el término de nueve días, lapso en el que puede interponer sus excepciones previas con el fin de depurar el proceso en el cual se demostrará su aptitud para suceder.

El demandado por causal de indignidad puede contestar negativamente la demanda e interponer excepciones perentorias, la cual asumirá cuando comparece al proceso, refutando la acción del demandante, así mismo puede reconvenir y con esta acción el demandante pasa a ser el demandado.

El periodo de prueba se abre por 30 días, término que puede ser ampliado 10 días más, cuando no medie culpa del interesado que haya interrumpido la práctica de la prueba. Dicha prórroga debe solicitarse por lo menos tres días antes de concluir el período ordinario, y esta petición se tramita en la vía incidental.

La siguiente etapa procesal es la vista la cual está contemplada en el artículo 196 del Código Procesal Civil y Mercantil y esta se desarrolla dentro de los 15 días siguientes de la prueba. En esta fase es recomendable que la alegación se haga en forma oral, en vista pública, a efecto de darle a conocer al juez o tribunal las razones, que le asiste a las partes para pedir la admisión o desestimación de sus respectivas pretensiones<sup>50</sup>. Según Mario Aguirre, la sentencia es el acto procesal por excelencia de los que están atribuidos al órgano jurisdiccional. Mediante ella termina normalmente el proceso y cumple el Estado la delicada tarea de actuar el Derecho Objetivo. En la importante

---

<sup>50</sup> Ob. Cit. Pág. 197



clasificación de los actos procesales, atendiendo precisamente a su función, o sea la que los divide de la actos procesales, atendiendo precisamente a su función, o sea la que los divide en actos de iniciación, actos de desarrollo y actos de terminación la sentencia corresponde a los actos de decisión<sup>51</sup>.

En este proceso, el órgano jurisdiccional debe declarar si el heredero o legatario es apto para suceder al causante, o de lo contrario el proceso se comprobó que este incurrió en una causal de indignidad y se le inhabilitará para suceder, debiendo devolver lo que tuviere en posesión.

#### **5.6. Declaración de indignidad.**

La indignidad como pena debe de ser declarada judicialmente a solicitud de la persona que tenga legítimo interés en la exclusión dl heredero o del legatario, normalmente si hay sustitución vulgar, lo tendrá el sustituto, sino los herederos presuntos ab-intestatos. Esta acción sustantiva de indignidad prescribe en cuatro años contados a partir de la toma de posesión de la herencia o legado. Si el heredero o legatario indigno fallece sin que los interesados hayan intentado la acción esta se extingue.

No procede contra los terceros de buena fe. Al contrario existiendo demanda como el juicio es público no se puede alegar buena fe y la acción se puede intentar contra terceros.

---

<sup>51</sup> Aguirre, Mario. **Derecho procesal civil tomo I. Pág. 53**



Los efectos de la sentencia que declara la indignidad son: Fundamentalmente declarativos, de pérdida de la condición de heredero o legatario y como accesorio obligado, el deber de restituir los frutos y rentas. Pues se reputa un poseedor de mala fe.





## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La indignidad es una forma de excluir de la sucesión a los herederos o legatarios. Mediante la cual por una causal prevista en la ley se excluye de la herencia al heredero o legatario, que hubiera incurrido en alguna conducta contra los descendientes o cónyuge de su causante y contra éste mismo. Pese a lo importante que resulta el estudio de la indignidad dentro del derecho sucesorio guatemalteco, esta no ha tenido atención adecuada dentro de la legislación ya que no tiene una base legal amplia con la cual se pueda dar soluciones a determinadas situaciones al momento de que el indigno sea rehabilitado para poder suceder.

Por lo anteriormente considerado es necesario que se tome en cuenta todas las lagunas legales que ocasiona la forma restrictiva en que la legislación contiene lo referente a la indignidad, sus causas y formas en que puedan rehabilitarse, ya que únicamente estipula que puede rehabilitarse por testamento posterior, sin embargo este testamento debe cumplir con solemnidades que la ley determina.

Así mismo la falta de adaptación a la realidad social actual de la regulación de la indignidad que contiene el Código Civil determina la escasa aplicación de la figura. Resultaría por ello deseable una reforma profunda de la misma, que la dotase de una mayor flexibilidad, ampliando los supuestos de hecho que pueden provocarla.





## BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR, Vladimir. **Derecho de sucesiones**. Guatemala. Editorial Orión. 2009
- AGUIRRE MURGA, Mario. **Análisis de la ley de herencias legados y donaciones. trámite de liquidación**. Guatemala. Tesis de Ciencias Jurídicas y Sociales. URL.
- AGUIRRE, Mario. **Derecho procesal civil**. Tomo I. **Guatemala. 2001**.
- BONFANTE, P. Citado por Arguello, Luis Rodolfo. **Manual de derecho romano, Historia e Instituciones**, 3era. Edición corregida, Editorial Astrea. 1993.
- BOQUEIRO ROJAS, Edgar; Rosalía Buenrostro Báez. **Derecho de familia y sucesiones**. 1994.
- BRASSI, Lodovico. **Instituciones de derecho civil**. Volumen I. Barcelona, España. 1955.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina. 1979.
- CHACON, Mauro. **Manual de derecho civil guatemalteco**. Volumen 2. Guatemala. 1999.
- COLIN ABROISE, Henry Capitant, **Derecho civil, testamentos y clases especiales de liberalidades**. México. 2002.
- E. ZANNONI, Eduardo. **Manual de derecho de las Sucesiones**. 4ta edición, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma SRL., Buenos Aires, 1999,
- HERNANDEZ, Gil. **Sobre la ineficacia de la partición de la partición realizada por comisario**. 1968.



IGLESIAS, Juan. **Derecho romano (instituciones de derecho privado)**. España. Editorial Ariel. 1999.

LACRUZ BERDEJO, José Luis. **Elementos de derecho civil**. Madrid. Heliasta. 2004.

LACRUZ BERDEJO, José Luis, **Manuel de derecho civil**. España. Librería Bosch. 1979

Lago, J. **Las legiones de Julio Cesar**. Madrid. Almena. 1999

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. **Instituciones de derecho civil**. Tomo V. 1990.

MAGALLON IBARRA, Jorge. **Instituciones de derecho civil**. Vol II. México, Porrúa. 1990

MENA-BERNALES E. María. **La indignidad para suceder como figura de exclusión de herencia en el código civil español**. Tirant lo Blanch, Valencia, 1995.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Tomo IV. España. Ediciones Pirámide. 1961.

RAMÍREZ FUERTES. **Sucesiones**, 5ª Edición. Editorial Temis SA, Santa Fe Bogotá. Colombia, 1999

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil II**. 41era edición, Editorial Porrúa, México, 2008.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil, bienes, derechos reales y sucesiones**. México. Editorial Porrúa, S.A. 1978

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. **Tratado de derecho civil español**. Tomo V. España, Talleres Tipográficos Cuesta, 1926.



VON SAVIGNY, Karl. **Sistema del derecho romano**. Tomo II, Libro III. Traducción de M. Ch. Guenoux, F. Gongora y Compañía Editores, Madrid, 1878.

ZANNONI, EDUARDO A. **Tratado de derecho civil - derecho de las sucesiones**, Tomo I. España, Talleres Tipográficos Cuesta, 1926

## LEGISLACIÓN

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente. 1985

**Código Civil**. Decreto Ley 106. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. 1964.

**Código Procesal Civil**. Decreto Ley 107. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. 1971.